

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: 11001319900202217801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 14:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Sustentación apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos fernandez <carferja@yahoo.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 13:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sergio Rojas <srojas@dlapipermb.com>; Jhon Pardo <notificaciones@adlasesores.com>

Asunto: 11001319900202217801

Sustentación apelación.pdf

Me permito acompañar correo contentivo de Sustentación de Recurso de Apelación

Atte,

Carlos Fernández Jamette

Cc 19.296.894

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

Honorable Magistrado **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**.

Ciudad.

REFERENCIA: Radicado.: 11001319900220220017801.
Demandante: Shaffia Mercedes Sánchez Ali.
Demandado: Grupo de los Seis y otros.
Asunto: Sustentación de apelación.

Respetados señores reciban un cordial saludo.

Carlos Julio Fernandez Jamette, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.894, domiciliado y residenciado en Barranquilla – Atlántico, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 41.185 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, de manera atenta interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida en el citado expediente, para lo cual destaco los siguientes reparos:

1. Indebida valoración de las pruebas documentales, especialmente comunicados del 25 de febrero, 2 de marzo y 10 de marzo de 2022.

Lo anterior toda vez que en comunicado del 2 de marzo de 2022 se informó a los accionistas que la fecha de reunión ordinaria correspondía al 18 de marzo de 2022, por lo que la obligación de suministrar la información de forma permanente durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión corresponden a los días hábiles del 11 al 17 de marzo de 2022. Por lo que las solicitudes de derecho de inspección por fuera de dicho termino debían seguir la regulación establecida por la asamblea para su ejercicio, es decir, el accionista debía presentar solicitud.

Por lo anterior, se le informa al honorable despacho que mediante acta de asamblea de accionistas del **29 de marzo de 2019** se estableció regulación al derecho de inspección de carácter permanente, por lo que los accionistas debían elevar solicitud para ejercer derecho de inspección cuando no se lleve a cabo reuniones de accionistas.

Lo cierto es que, la única asamblea de accionistas que se llevó a cabo fue la del 18 de marzo de 2022, por lo que se cumplió y garantizó el derecho de inspección de la accionista previo a esta reunión y la reunión del 7 de abril de 2022. En consecuencia, los demás derechos de inspección debían surtir conforme el procedimiento reglamentado por la misma asamblea de accionistas, esto es, con solicitud para ejercer el derecho de inspección.

2. Indebida aplicación del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008.

Señala la Juez la vulneración al derecho de inspección de la accionista para el 28 de febrero de 2022, sin embargo, conforme la citada norma, los documentos y libros de comercio para la aprobación de balances se pondrán a disposición 5 días antes de la asamblea. De modo que, si la asamblea se citó para el 18 de marzo de 2022, para las fechas 28 de febrero y 1 de marzo de 2022 se debía realizar solicitud para ejercer el derecho de inspección conforme la regulación de tal derecho por la asamblea de accionistas.

Frente al derecho de inspección del 16 de marzo de 2022, se solicitaron documentos que desbordaban la reunión ordinaria citada para el 18 de marzo de 2022, pues se solicitaron documentos distintos a la contabilidad de la Sociedad, por lo que se debió proceder con la ubicación de la información. Ha señalado la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-003554 del 16 de enero de 2014, que en el evento que no hayan sido suministrados documentos al accionista en ejercicio del derecho de inspección, la administración procederá a su ubicación:

“En todo caso, y en el evento de que la administración tenga que ubicar los documentos que no hayan sido suministrados, la búsqueda de los mismos debe adelantarse de manera diligente, procurando siempre dar un trato equitativo a todos los socios (...)”

Por lo anterior, es claro que la administración actuó de forma diligente frente al derecho de inspección de la accionista ejercido en fecha **16 de marzo de 2022**, toda vez que la solicitud se elevó por el apoderado **SERGIO ROJAS** el **16 de marzo de 2022** a las 8:34 p.m. y el suscrito ubicó y puso a disposición de estas personas la información solicitada, tal como se informó en correo electrónico del **17 de marzo de 2022** a las **7:17 a.m.**, esto es en menos de 11 horas, por lo que se evidencia un actuar diligente del administrador.

3. Inexistencia de prueba que acredite derecho de inspección para el 1 de marzo de 2022.

La Juez de primera instancia condena al administrador sin prueba que acredite que la señora Shaffia Sánchez se acercó al domicilio social para el 1 de marzo de 2022. La condena se basa en una comunicación inexistente del doctor Sergio Rojas sin prueba alguna de poder recibido y/o que se hubiere presentado en el domicilio social.

Pues ni siquiera hubo prueba que se hubiera presentado en el domicilio social, así como, hubiere sido recibido por persona alguna en tal lugar, con el fin de establecer que efectivamente se hizo presente en el domicilio social a fin de ejercer derecho de inspección. Esta situación constituye una suposición de prueba que no existe, pues se condena infracción de un derecho de inspección del cual no hay prueba alguna.

4. Indebida valoración probatoria de la constancia del derecho de inspección y comunicados relacionados al ejercicio del mismo del 16 de marzo de 2022.

No se valoró en debida forma la constancia del derecho de inspección del 16 de marzo de 2022 y los comunicados sobre tal ejercicio, esto ya que se informó que la documentación debía ser ubicada pues los oficios solicitados, especialmente oficios de embargo de acciones, no hacen parte del derecho de inspección para aprobación de balances y estados financieros. Por ello, en este aspecto se debe tener en cuenta los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Sociedades frente a la ubicación de documentos, pues en el ejercicio del derecho de inspección del 16 de marzo de 2022 al solicitar información no relacionada con información requerida para la asamblea del 18 de marzo de 2022, la administración procedió ese mismo día a la ubicación de la información y la puso a disposición de la misma accionista.

5. Desbordamiento de solicitudes frente al derecho de inspección del 16 de marzo de 2022.

La Juez realiza una indebida valoración y motivación de la supuesta infracción al derecho de inspección del 16 de marzo de 2022, pues la solicitud del apoderado de la accionista establece el envío por correo electrónico de la documentación solicitada, situación que desborda el derecho de inspección, situación que no puede ser constituida como una infracción al derecho de inspección. Pues ante la ubicación de la información solicitada por el apoderado de la accionista, este pretendía que la información se remitiera por correo electrónico, para ello es menester señalar que:

- Circular Básica Jurídica Supersociedades: “3.8.2. En materia de reserva documental, los asociados podrán examinar libros y papeles del comerciante, con la obligación de mantener en confidencialidad la información que tenga carácter reservado. No es posible solicitar que se ponga a disposición de los accionistas documentos distintos de los señalados en las normas comerciales”.
- Artículo 48 de la Ley 222 de 1995: “Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad (...)”.
- Oficio 220 – 131491 del 16 de septiembre de 2013, emitido por la Superintendencia de Sociedades, el cual expresó:

“(...) el derecho de inspección permite a los socios o accionistas que son ajenos a la administración, acceder a los documentos de la compañía, para poder enterarse del estado de los negocios sociales, sin que tengan derecho a tomar fotos, copiar por cualquier medio

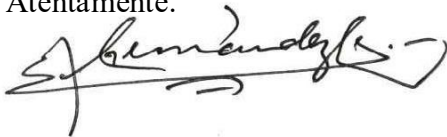
o capturar a su discreción la imagen de tales documentos, pues, como es sabido, el derecho de inspección no puede ir más allá de la posibilidad que tienen los socios de revisar, estudiar y analizar la información respectiva, en los términos y condiciones a que haya lugar según el tipo de sociedad de que se trate. Tampoco pueden examinar los documentos en forma ilimitada, toda vez que la inspección apunta a verificar el contenido de los documentos, sin que tengan derecho a pedir copias, dado que se desbordaría la naturaleza del derecho de inspección.(...).” (Resalto propio).

6. Inexistencia de prueba que acredite la culpa o dolo del administrador.

La Juez realiza una condena bajo tipología de responsabilidad objetiva del administrador, pues no existe prueba de la culpa o dolo del administrador, más aún, cuando mediante comunicado se aclaró la fecha de la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas y los derechos de inspección han sido debidamente atendidos y garantizados.

Finalmente, adjunto los comprobantes de los derechos de inspección que se surtieron el 16 de marzo, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2022.

Atentamente.



CARLOS JULIO FERNANDEZ JAMETTE.

C. C. No.19.296.894.

Tarjeta Profesional No. 41.185.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Señores:

GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

Atn: Representante Legal

Referencia: Derecho de inspección **SHAFFIA
MERCEDES SÁNCHEZ ALI**

Asunto: **PODER ESPECIAL**

SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.148.787 obrando en mi condición de accionista de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, sociedad de nacionalidad colombiana, identificada con NIT 900.714.055 – 4, **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al señor **SERGIO ROJAS QUIÑONES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.796 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es srojas@dlapipermb.com, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación ejerza el derecho de inspección que me corresponde en mi calidad de accionista de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** El derecho de inspección se ejercerá el 13 de octubre de 2022 o en las fechas que el apoderado considere.

El apoderado podrá ejercer, sin restricción alguna, todos los derechos que me corresponden en mi calidad de accionista que en el marco del derecho de inspección, y queda investido de las más amplias facultades dispositivas y de gestión, incluyendo las facultades inherentes al buen desempeño de sus funciones pudiendo sustituir y reasumir el presente poder con las mismas facultades en él conferidas, y, en general todas las facultades requeridas o implícitas para el cabal cumplimiento del encargo en el entendido que no falte alguna para el efecto.

Atentamente,


SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI
C.C. 52.148.787

GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE VISITAS E INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS SUJETOS A CONSERVACIÓN Y DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.

Dando cumplimiento al **DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS**, la administración de la sociedad **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** atiende al accionista solicitante en ejercicio de su visita para inspeccionar los documentos que a continuación se indican. El presente derecho de inspección es atendido por los abogados de la Sociedad quienes están ampliamente facultados.

Se advierte que de estos documentos no es posible tomar copias, fotografías o usar cualquier medio de reproducción, salvo que la asamblea general de accionistas decida suspender la reserva de los documentos aquí presentes.

INFORMACIÓN DE LA VISITA.	
Lugar: <u>Domicilio Social</u>	Fecha: <u>13 octubre 12022</u>
Hora de inicio: <u>2:45 pm</u>	Hora de finalización: <u>4:10 pm</u>

INFORMACIÓN DE QUIÉN REALIZA LA VISITA.	
Nombre e identificación del accionista: <u>SHAFFIA SÁNCHEZ</u>	
Nombre y cédula del apoderado: <u>SERGIO ROJAS CC 1032183796</u>	
Testigo de la visita: <u>_____</u>	

A la fecha se hace entrega de los documentos que se mencionan a continuación. De igual manera, este espacio se utilizará para su diligenciamiento cuando el accionista eleve cualquier solicitud de información adicional por escrito.

1. Acta de diligencias judiciales que ha sido citado Grupo de los seis SAS por parte miembros del Consorcio en 2 folios. Exp. 202-0014800 y Videograbación

Firma de entregado: [Firma] Firma devolución: [Firma]
2. Actas de Asambleas del año 2022 del día 24 a 27

Firma de entregado: [Firma] Firma devolución: [Firma]

3. Contrato de transacción entre GX S.A.S y Grupo de los Seis S.A.S y Otrosi No. 1 al contrato; 16 folios
Firma de entregado: [Signature] Firma devolución: [Signature]

4. Contrato de transacción entre Escapology S.A.S y Grupo de los Seis S.A.S. en 13 folios
Firma de entregado: [Signature] Firma devolución: [Signature]

5. Contrato de transacción entre Iprimes S.A.S. y Grupo de los Seis S.A.S. en 12 folios
Firma de entregado: [Signature] Firma devolución: [Signature]

6. Contrato de transacción entre JCA REPS S.A.S. y Grupo de los Seis S.A.S. y Otrosi No. 1 al Contrato; 16 folios
Firma de entregado: [Signature] Firma devolución: [Signature]

7. _____
Firma de entregado: _____ Firma devolución: _____

8. _____
Firma de entregado: _____ Firma devolución: _____

9. _____
Firma de entregado: _____ Firma devolución: _____

10. _____
Firma de entregado: _____ Firma devolución: _____

Confidencialidad: Toda la información que en ejercicio del derecho de inspección conozca en calidad de representante o apoderado de uno o varios accionistas, que no sea pública y que les sea suministrada o a la cual pudiera tener acceso, con motivo de la referida actividad ya sea de forma oral, escrita o

por medios electrónicos o de cualquier otra forma, será considerada "Información confidencial" y no será divulgada ni puesta en condiciones de ser conocida, por ninguna otra persona natural o jurídica, salvo que medie autorización escrita.

Igualmente los ejecutantes del derecho de inspección se comprometen a devolver a **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** toda la información confidencial que les sea suministrada. A tal efecto es de entera responsabilidad del accionista la guarda y custodia de la "Información Confidencial" entregada. La obligación de confidencialidad que se asume permanecerá vigente no solo por el tiempo de la inspección sino inclusive tras la culminación de la misma.

Protección de datos personales: Los inspeccionantes manifiestan de forma libre, consiente, expresa e informada que autorizan **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** para dar tratamiento de los datos personales para efectos de control. Así mismo autorizan que los datos suministrados en consecuencia de la presente sean conservados durante el tiempo que dure esta y el tiempo establecido por las normas que regulan la materia. **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** asume la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de proteger los datos personales a los que acceda con ocasión de este documento. Por lo tanto, deberá adoptar las medidas que le permitan dar cumplimiento a lo previsto en la ley. Garantizando que no será usada cedida comercializada transferida y no será sometida a ningún tratamiento diferente al autorizado y al propio del objeto del presente documento.

Constancias por parte del accionista o su representante:

El siguiente espacio está destinado para ser diligenciado a mano para dejar sentada la constancia o solicitud en el ejercicio del derecho de inspección:


- ① QUIENES ATENDIERON LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, NO EXHIBIERON PODER NI AGO ALGUNO QUE LOS FACULTARA A ACTUAR A NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN.
- ② SE SOLICITARON LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y NO SE EXHIBIERON, ADUCIENDO QUE ESTE EFECTUO DE INSPECCIÓN YA SE HABÍA ACOTADO.
- ③ NO SE FORMULÓ PREGUNTA DE NINGUNA CLASE.
- ④ EL EQUIPO CONTABLE DE LA SOCIEDAD EIPMA RESPONDIÓ PERO NO RESPONDIÓ PREGUNTAS.
- ⑤ NO SE EXHIBIERON LOS CONTRATOS DE LA SOCIEDAD GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

SEAS SAS con AOC ASSESORES FISCAL

- ⑥ SE SOLICITARON LOS SELLOS GIBROS Y PAFECES DEL COMERCIANTE
Y NO FUERON ENTREGADOS.
- ⑦ NO SE AUTORIZA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

En constancia de lo anterior firman:

Accionista y/o apoderado.

Firma: 

Nombre: SERGIO ROJAS
C.C.: 1032933796

Atendió la visita.

Firma: 

Nombre: John E. Pardo C.
C.C.: 1.069.746.875
Área: Abogado

Firma: _____

Nombre: _____

C.C.: _____

Área: _____

GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE VISITAS E INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS SUJETOS A CONSERVACIÓN Y DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.

Dando cumplimiento al **DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS**, la administración de la sociedad **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** atiende al accionista solicitante en ejercicio de su visita para inspeccionar los documentos que a continuación se indican. El presente derecho de inspección es atendido por los abogados de la Sociedad quienes están ampliamente facultados.

Se advierte que de estos documentos no es posible tomar copias, fotografías o usar cualquier medio de reproducción, salvo que la asamblea general de accionistas decida suspender la reserva de los documentos aquí presentes.

INFORMACIÓN DE LA VISITA.	
Lugar: <i>Somuelo Social</i>	Fecha: <i>07 de Diciembre de 2022</i>
Hora de inicio: <i>1:57 p.m</i>	Hora de finalización: <i>2:52 p.m.</i>

INFORMACIÓN DE QUIÉN REALIZA LA VISITA.	
Nombre e identificación del accionista: <i>Shaffia Mercedes Sánchez</i>	
Nombre y cédula del apoderado: <i>Mario Vanegas M / Alejandro Nieto</i>	
Testigo de la visita:	

A la fecha se hace entrega de los documentos que se mencionan a continuación. De igual manera, este espacio se utilizará para su diligenciamiento cuando el accionista eleve cualquier solicitud de información adicional por escrito.

1. *Se remite al anexo que acompaña este documento.*

Firma de entregado: *— // —* Firma devolución: *'' —*

2. *_____ // _____*

Firma de entregado: *— // —* Firma devolución: *— '' —*

3. _____

Firma de entregado: — / / — Firma devolución: — / / —

4. _____

Firma de entregado: — / / — Firma devolución: — / / —

5. _____

Firma de entregado: — / / — Firma devolución: — / / —

Confidencialidad: Toda la información que en ejercicio del derecho de inspección conozca en calidad de representante o apoderado de uno o varios accionistas, que no sea pública y que les sea suministrada o a la cual pudiera tener acceso, con motivo de la referida actividad ya sea de forma oral, escrita o por medios electrónicos o de cualquier otra forma, será considerada "*Información confidencial*" y no será divulgada ni puesta en condiciones de ser conocida, por ninguna otra persona natural o jurídica, salvo que medie autorización escrita.

Igualmente los ejecutantes del derecho de inspección se comprometen a devolver a **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** toda la información confidencial que les sea suministrada. A tal efecto es de entera responsabilidad del accionista la guarda y custodia de la "*Información Confidencial*" entregada. La obligación de confidencialidad que se asume permanecerá vigente no solo por el tiempo de la inspección sino inclusive tras la culminación de la misma.

Protección de datos personales: Los inspeccionantes manifiestan de forma libre, consiente, expresa e informada que autorizan **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** para dar tratamiento de los datos personales para efectos de control. Así mismo autorizan que los datos suministrados en consecuencia de la presente sean conservados durante el tiempo que dure esta y el tiempo establecido por las normas que regulan la materia. **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** asume la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de proteger los datos personales a los que acceda con ocasión de este documento. Por lo tanto, deberá adoptar las medidas que le permitan dar cumplimiento a lo previsto en la ley. Garantizando

que no será usada cedida comercializada transferida y no será sometida a ningún tratamiento diferente al autorizado y al propio del objeto del presente documento.

Constancias:

El siguiente espacio está destinado para ser dejar sentada la constancia o solicitud en el ejercicio del derecho de inspección por parte del accionista:

*"Este documento es una constancia de los documentos que fueron solicitados a la administración de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, (en adelante "G6" o la "Sociedad"), en el marco del derecho de inspección ejercido por el apoderado de **SHAFFIA MERCEDEZ SANCHEZ**, accionista de la sociedad, que se llevó a cabo el día 7 de diciembre de 2022 en las instalaciones del domicilio social de la Sociedad.*

El doctor John Pardo, delegado de la administración de la Sociedad, respondió a las solicitudes formuladas.

Se solicitaron por el apoderado de la accionista los siguientes documentos:

- 1. Copia de pagos recibidos por parte de la sociedad Escapology Incubadora de Ideas a Grupo de los Seis S.A.S., en los últimos tres meses.*
- 2. Copia de pagos recibidos por parte de la sociedad Iprimes S.A.S. a Grupo de los Seis S.A.S., en los últimos tres meses.*
- 3. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales entre Grupo de los Seis y ADL Asesores Jurídicos.*
- 4. Copia de los pagos realizados por Grupo de los Seis S.A.S. a ADL Asesores Jurídicos, en los últimos tres meses.*
- 5. Indicación de los procesos de contratación estatal en que específicamente desea participar la administración, a nombre de Grupo de los Seis S.A.S.*
- 6. Indicación de si algún accionista pidió la convocatoria a la reunión de asamblea de accionistas del 9 de diciembre de 2022 o es simple iniciativa de la administración.*
- 7. Confirmar los dineros que hubieren sido consignados por el Consorcio El Dorado Lounge a Grupo de los Seis S.A.S., dentro de los últimos seis meses, con precisión de:*
 - a. Monto.*
 - b. Fecha del giro.*

c. **Concepto.**

8. **Saldo en las cuentas bancarias de Grupo de los Seis S.A.S. durante los últimos seis meses (saldo de inicio del mes y saldo de cierre).**

9. **Poderes otorgados por Grupo de los Seis S.A.S. a ADL Asesores Jurídicos en el marco de procesos judiciales o pruebas extraprocerales.**


10. **Indicar si en los últimos 6 meses se ha celebrado algún nuevo contrato de mutuo o contrato de transacción con los accionistas y con la administración. Si es del caso, mostrarlo.**


Frente a las solicitudes No. 1 y 2, la administración de la Sociedad señaló que no era posible mostrar dichos documentos en el marco del derecho de inspección, toda vez que estos estaban a cargo del área contable, la cual no se encontraba presente, por lo que indicó que estos debían ser solicitados a la administración para su correspondiente ubicación.

Frente a la solicitud No. 3 a 10, el doctor Pardo manifestó que no contaba con autorización para exhibir dichos documentos y/o suministrar la información respectiva, indicando que debía de solicitarse primero tales documentos a la administración."


En constancia de lo anterior firman:

Accionista y/o apoderado.

Firma: 
Nombre: Nairo A. Vargas Montoya
C.C.: 1018471644

Firma: 
Nombre: Alejandro Nieto H.
C.C.: 1.020.733.973 de Bogotá.

Atendió la visita.

Firma: 
Nombre: Jhon E. Pardo G.
C.C.: 1069746871
Área: Abogado

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Señores:

GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

Atn: Representante Legal

Referencia: Reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** a celebrarse el 9 de diciembre de 2022 a las 3:00 p.m.

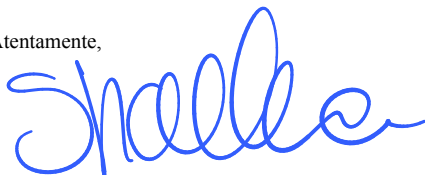
Asunto: PODER ESPECIAL

SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI, mayor de edad, domiciliada en Miami, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.148.787 obrando en mi condición de accionista de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, sociedad de nacionalidad colombiana, identificada con NIT 900.714.055 – 4, **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a los señores: (i) **SERGIO ROJAS QUIÑONES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.796 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es srojas@dlapipermb.com; (ii) **MARIO ALEJANDRO VANEGAS MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.471.644 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 310.535 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es mvanegas@dlapipermb.com; y (iii) **ALEJANDRO NIETO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.833.973 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 391.450 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es anieto@dlapipermb.com; para que cualquiera de ellos, actuando de manera conjunta o separada e independiente, represente mis intereses en la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas que tendrá lugar el 9 de diciembre de 2022 a las 3:00 p.m. (o en la/s fecha/s en que esta reunión sea reprogramada por suspensiones u otras convocatorias), y la cual será realizada en la Carrera 5 No. 67 – 84 Oficina 201, de Bogotá.

Los apoderados podrán ejercer sin restricción alguna todos los derechos que en el marco de la Asamblea me corresponde y quedan investido de las más amplias facultades dispositivas y de gestión incluyendo las facultades inherentes al buen desempeño de sus funciones y, de manera especial, pero sin limitarse, a la facultad de deliberar y decidir en las decisiones a tomar en la Asamblea de Accionistas y, en general todas las facultades requeridas o implícitas para el cabal cumplimiento del encargo en el entendido de que no falte alguna para el efecto.

Asimismo, los apoderados quedan expresamente facultados para ejercer el derecho de inspección, en representación y en los mismos términos que le asiste a la suscrita.

Atentamente,



SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI
C.C. No. 52.148.787

GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE VISITAS E INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS SUJETOS A CONSERVACIÓN Y DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.

Dando cumplimiento al **DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS**, la sociedad **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** atiende al accionista solicitante en ejercicio de su visita para inspeccionar los documentos que a continuación se indican. El presente derecho de inspección es atendido por el abogado de la Sociedad quien está ampliamente facultado por el administrador **CARLOS FERNANDEZ JAMETTE**, en su calidad de representante legal de la Sociedad.

Se advierte que de estos documentos no es posible tomar copias, fotografías o usar cualquier medio de reproducción, salvo que la asamblea general de accionistas decida suspender la reserva de los documentos aquí presentes. Así mismo, no se autoriza grabaciones magnetofónicas, ya sea de audio y/o video.

INFORMACIÓN DE LA VISITA.	
Lugar: Domicilio Social.	Fecha: 7 de julio de 2023.
Hora de inicio: 11:13 a.m.	Hora de finalización: 2:52 p.m.

INFORMACIÓN DE QUIÉN REALIZA LA VISITA.	
Nombre e identificación del accionista: SHAFFIA SÁNCHEZ / C.C. 52.148.787	
Nombre y cédula del apoderado: MARIO VANEGAS / C. C. 1.018.471.644	

A la fecha se hace entrega de los documentos que se mencionan a continuación. De igual manera, este espacio se utilizará para su diligenciamiento cuando el accionista eleve cualquier solicitud de información adicional por escrito.

1. Propuesta de servicios 092 de 2021 la cual no contiene información de estrategia judicial frente a procesos promovidos por la accionista.
2. Libros auxiliares de contabilidad para las vigencias 2021, 2022 y 2023 de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, en los que se observan los pagos realizados a proveedores de servicios.
3. Libro mayor y balances para las vigencias 2021, 2022 y 2023 de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** en los que se observan los pagos realizados a proveedores de servicios.

Confidencialidad: Toda la información que en ejercicio del derecho de inspección conozca en calidad de representante o apoderado de uno o varios accionistas, que no sea

ML

#

pública y que les sea suministrada o a la cual pudiera tener acceso, con motivo de la referida actividad ya sea de forma oral, escrita o por medios electrónicos o de cualquier otra forma, será considerada "*Información confidencial*" y no será divulgada ni puesta en condiciones de ser conocida, por ninguna otra persona natural o jurídica, salvo que medie autorización escrita.

Igualmente los ejecutantes del derecho de inspección se comprometen a devolver a **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** toda la información confidencial que les sea suministrada. A tal efecto es de entera responsabilidad del accionista la guarda y custodia de la "*Información Confidencial*" entregada. La obligación de confidencialidad que se asume permanecerá vigente no solo por el tiempo de la inspección sino inclusive tras la culminación de la misma.

Protección de datos personales: Los inspeccionantes manifiestan de forma libre, consiente, expresa e informada que autorizan **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** para dar tratamiento de los datos personales para efectos de control. Así mismo autorizan que los datos suministrados en consecuencia de la presente sean conservados durante el tiempo que dure esta y el tiempo establecido por las normas que regulan la materia. **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** asume la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de proteger los datos personales a los que acceda con ocasión de este documento. Por lo tanto, deberá adoptar las medidas que le permitan dar cumplimiento a lo previsto en la ley. Garantizando que no será usada cedida comercializada transferida y no será sometida a ningún tratamiento diferente al autorizado y al propio del objeto del presente documento.

Constancias:

El siguiente espacio está destinado para ser diligenciado por parte del accionista y/o su apoderado:

*"Este documento es una constancia de los documentos que fueron solicitados a la administración de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, (en adelante "G6" o la "*Sociedad*"), en el marco del derecho de inspección ejercido por el apoderado de Shaffia Sánchez, accionista de la sociedad, que se llevó a cabo el día 7 de julio de 2023 en las instalaciones del domicilio social de la Sociedad.*

El doctor John E. Pardo, quien informa ser delegado de la administración de la Sociedad, respondió a las solicitudes formuladas.

Se solicitaron por el apoderado de la accionista los siguientes documentos:

1. *Contratos de prestación de servicios o negocios jurídicos análogos (ofertas, acuerdos o semejantes) entre Grupo de los Seis S.A.S. y ADL Asesores Jurídicos y/o Advisory & Legal Investment S.A.S. y/o Andres Cabrera.*



2. *Relación de los honorarios adeudados (pagados o pendientes de pago) por Grupo de los Seis S.A.S. a ADL Asesores Jurídicos y/o Advisory & Legal Investment S.A.S. y/o Andres Cabrera.*
3. *Libros auxiliares de contabilidad para las vigencias 2021, 2022 y 2023. Estos documentos correspondientes a la sociedad Grupo de los Seis S.A.S.*
4. *Libro mayor y balances para las vigencias 2021, 2022 y 2023.*

Frente a lo anterior, se respondió:

Frente a la solicitud No. 1 *relativa a los contratos suscritos con ADL Asesores Jurídicos o Andrés Cabrera, para la prestación de servicios a G6, el doctor Pardo aporta un propuesta de servicios legales del 18 de septiembre de 2021, la cual no tiene la firma de la representación legal de Grupo de los Seis.*

Informa el doctor Pardo que la aceptación de la propuesta de servicios no puede ser exhibida al no tener acceso a la misma al obrar en el correo de Grupo de los Seis, pero manifiesta que esta fue aceptada a través de correo electrónico.

Frente a los contratos en sí mismos, informa que estos no existen, en tanto toda la relación con ADL Asesores Jurídicos o sus abogados se ha manejado a través de propuestas de servicios.

Informa el doctor Pardo que no existen contratos de prestación de servicios o negocios jurídicos análogos con Andrés Cabrera.

Informa que la administración de la Sociedad no exhibirá otras propuestas, en tanto que contienen información de estrategia legal en defensa de los procesos jurídicos adelantados por la accionista en contra de la Sociedad. Informa que las aceptaciones de las demás propuestas fueron a través de correos electrónicos, los cuales tampoco serán exhibidas por las mismas razones.

Frente a la solicitud No. 2, *el doctor Pardo aporta los libros auxiliares de los años 2020, 2021 y 2022 y el libro mayor y balances para los mismos años. Sin embargo, el apoderado de la accionista manifiesta que no se aportan los comprobantes contables, soportes de egresos o exactos de bancos a pesar de que se indicó que la inspección versaría sobre la generalidad de libros y papeles del comerciante. Al no contar con los soportes contables, no es posible verificar los pagos.*

El doctor Pardo manifiesta que los documentos aportados fueron los solicitados.

Frente a la solicitud No. 3, *el apoderado de la accionista precisa que en los libros auxiliares para los meses de enero, febrero y marzo de 2021 no están identificados en los libros auxiliares la identificación de los terceros, a modo de ejemplo está la cuenta 132505 (cuenta por cobrar a socios) sin identificación de a quién se le debe cobrar.*

Lo mismo sucede con la cuenta 133005, donde los proveedores deben a la sociedad 2,000,000 sin identificar qué proveedor es.

De igual forma, en el mismo libro existe una comisión cuenta 233520 sin identificación de a quién se le debe pagar.

Está la cuenta 233225 donde se le adeuda a la sociedad 1,882,808 pesos sin identificar a quien.

A su vez, existe una deuda de los socios (cuenta 235505) de 6,200,000 pesos sin la identificación del socios que debe dicho monto.

Frente a esto el doctor Pardo manifiesta que la información es la que obra en el libro, que la no identificación se debe a que esta debe estar en un libro anterior. Se pregunta entonces en calidad de la accionista si se tiene el libro, a lo que se informa que no fue solicitada anteriormente.

Frente a la solicitud No. 4, se recibió el libro mayor y balances para las vigencias 2021, 2022 y 2023, sin observación alguna.

Nota: La firma de este documento no constituye aceptación de la condición del señor Fernández como administrador”.

Nota: La firma de este documento no constituye aceptación por parte de la administración de la Sociedad y/o de la persona que atiende el derecho de inspección sobre lo indicado en la constancia.

Accionista y/o apoderado.

Firma: 

Nombre: *María Corzo*

C.C.: *1013471644*

Atendió la visita.

Firma: 

Nombre: *Jhon Parelo*

C.C.: *1069746875*

MO

GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE VISITAS E INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS SUJETOS A CONSERVACIÓN Y DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.

Dando cumplimiento al **DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS**, la sociedad **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** atiende al accionista solicitante en ejercicio de su visita para inspeccionar los documentos que a continuación se indican. El presente derecho de inspección es atendido por el abogado de la Sociedad quien está ampliamente facultado por el administrador **CARLOS FERNANDEZ JAMETTE**, en su calidad de representante legal de la Sociedad.

Se advierte que de estos documentos no es posible tomar copias, fotografías o usar cualquier medio de reproducción, salvo que la asamblea general de accionistas decida suspender la reserva de los documentos aquí presentes. Así mismo, no se autoriza grabaciones magnetofónicas, ya sea de audio y/o video.

INFORMACIÓN DE LA VISITA.	
Lugar: Domicilio Social.	Fecha: 7 de julio de 2023.
Hora de inicio: 11:13 a.m.	Hora de finalización: 2:52 p.m.

INFORMACIÓN DE QUIÉN REALIZA LA VISITA.	
Nombre e identificación del accionista: SHAFFIA SÁNCHEZ / C.C. 52.148.787	
Nombre y cédula del apoderado: MARIO VANEGAS / C. C. 1.018.471.644	

A la fecha se hace entrega de los documentos que se mencionan a continuación. De igual manera, este espacio se utilizará para su diligenciamiento cuando el accionista eleve cualquier solicitud de información adicional por escrito.

1. Propuesta de servicios 092 de 2021 la cual no contiene información de estrategia judicial frente a procesos promovidos por la accionista.
2. Libros auxiliares de contabilidad para las vigencias 2021, 2022 y 2023 de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, en los que se observan los pagos realizados a proveedores de servicios.
3. Libro mayor y balances para las vigencias 2021, 2022 y 2023 de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** en los que se observan los pagos realizados a proveedores de servicios.

Confidencialidad: Toda la información que en ejercicio del derecho de inspección conozca en calidad de representante o apoderado de uno o varios accionistas, que no sea

ML

#

pública y que les sea suministrada o a la cual pudiera tener acceso, con motivo de la referida actividad ya sea de forma oral, escrita o por medios electrónicos o de cualquier otra forma, será considerada "*Información confidencial*" y no será divulgada ni puesta en condiciones de ser conocida, por ninguna otra persona natural o jurídica, salvo que medie autorización escrita.

Igualmente los ejecutantes del derecho de inspección se comprometen a devolver a **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** toda la información confidencial que les sea suministrada. A tal efecto es de entera responsabilidad del accionista la guarda y custodia de la "*Información Confidencial*" entregada. La obligación de confidencialidad que se asume permanecerá vigente no solo por el tiempo de la inspección sino inclusive tras la culminación de la misma.

Protección de datos personales: Los inspeccionantes manifiestan de forma libre, consiente, expresa e informada que autorizan **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** para dar tratamiento de los datos personales para efectos de control. Así mismo autorizan que los datos suministrados en consecuencia de la presente sean conservados durante el tiempo que dure esta y el tiempo establecido por las normas que regulan la materia. **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** asume la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de proteger los datos personales a los que acceda con ocasión de este documento. Por lo tanto, deberá adoptar las medidas que le permitan dar cumplimiento a lo previsto en la ley. Garantizando que no será usada cedida comercializada transferida y no será sometida a ningún tratamiento diferente al autorizado y al propio del objeto del presente documento.

Constancias:

El siguiente espacio está destinado para ser diligenciado por parte del accionista y/o su apoderado:

*"Este documento es una constancia de los documentos que fueron solicitados a la administración de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, (en adelante "G6" o la "*Sociedad*"), en el marco del derecho de inspección ejercido por el apoderado de Shaffia Sánchez, accionista de la sociedad, que se llevó a cabo el día 7 de julio de 2023 en las instalaciones del domicilio social de la Sociedad.*

El doctor John E. Pardo, quien informa ser delegado de la administración de la Sociedad, respondió a las solicitudes formuladas.

Se solicitaron por el apoderado de la accionista los siguientes documentos:

1. *Contratos de prestación de servicios o negocios jurídicos análogos (ofertas, acuerdos o semejantes) entre Grupo de los Seis S.A.S. y ADL Asesores Jurídicos y/o Advisory & Legal Investment S.A.S. y/o Andres Cabrera.*



2. *Relación de los honorarios adeudados (pagados o pendientes de pago) por Grupo de los Seis S.A.S. a ADL Asesores Jurídicos y/o Advisory & Legal Investment S.A.S. y/o Andres Cabrera.*
3. *Libros auxiliares de contabilidad para las vigencias 2021, 2022 y 2023. Estos documentos correspondientes a la sociedad Grupo de los Seis S.A.S.*
4. *Libro mayor y balances para las vigencias 2021, 2022 y 2023.*

Frente a lo anterior, se respondió:

Frente a la solicitud No. 1 *relativa a los contratos suscritos con ADL Asesores Jurídicos o Andrés Cabrera, para la prestación de servicios a G6, el doctor Pardo aporta un propuesta de servicios legales del 18 de septiembre de 2021, la cual no tiene la firma de la representación legal de Grupo de los Seis.*

Informa el doctor Pardo que la aceptación de la propuesta de servicios no puede ser exhibida al no tener acceso a la misma al obrar en el correo de Grupo de los Seis, pero manifiesta que esta fue aceptada a través de correo electrónico.

Frente a los contratos en sí mismos, informa que estos no existen, en tanto toda la relación con ADL Asesores Jurídicos o sus abogados se ha manejado a través de propuestas de servicios.

Informa el doctor Pardo que no existen contratos de prestación de servicios o negocios jurídicos análogos con Andrés Cabrera.

Informa que la administración de la Sociedad no exhibirá otras propuestas, en tanto que contienen información de estrategia legal en defensa de los procesos jurídicos adelantados por la accionista en contra de la Sociedad. Informa que las aceptaciones de las demás propuestas fueron a través de correos electrónicos, los cuales tampoco serán exhibidas por las mismas razones.

Frente a la solicitud No. 2, *el doctor Pardo aporta los libros auxiliares de los años 2020, 2021 y 2022 y el libro mayor y balances para los mismos años. Sin embargo, el apoderado de la accionista manifiesta que no se aportan los comprobantes contables, soportes de egresos o exactos de bancos a pesar de que se indicó que la inspección versaría sobre la generalidad de libros y papeles del comerciante. Al no contar con los soportes contables, no es posible verificar los pagos.*

El doctor Pardo manifiesta que los documentos aportados fueron los solicitados.

Frente a la solicitud No. 3, *el apoderado de la accionista precisa que en los libros auxiliares para los meses de enero, febrero y marzo de 2021 no están identificados en los libros auxiliares la identificación de los terceros, a modo de ejemplo está la cuenta 132505 (cuenta por cobrar a socios) sin identificación de a quién se le debe cobrar.*

Lo mismo sucede con la cuenta 133005, donde los proveedores deben a la sociedad 2,000,000 sin identificar qué proveedor es.

De igual forma, en el mismo libro existe una comisión cuenta 233520 sin identificación de a quién se le debe pagar.

Está la cuenta 233225 donde se le adeuda a la sociedad 1,882,808 pesos sin identificar a quien.

A su vez, existe una deuda de los socios (cuenta 235505) de 6,200,000 pesos sin la identificación del socios que debe dicho monto.

Frente a esto el doctor Pardo manifiesta que la información es la que obra en el libro, que la no identificación se debe a que esta debe estar en un libro anterior. Se pregunta entonces en calidad de la accionista si se tiene el libro, a lo que se informa que no fue solicitada anteriormente.

Frente a la solicitud No. 4, se recibió el libro mayor y balances para las vigencias 2021, 2022 y 2023, sin observación alguna.

Nota: La firma de este documento no constituye aceptación de la condición del señor Fernández como administrador”.

Nota: La firma de este documento no constituye aceptación por parte de la administración de la Sociedad y/o de la persona que atiende el derecho de inspección sobre lo indicado en la constancia.

Accionista y/o apoderado.

Firma: 

Nombre: *María Corzo*

C.C.: *1013471644*

Atendió la visita.

Firma: 

Nombre: *Jhon Parelo*

C.C.: *1069746875*

MO

01. Sustentación de apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 16:38

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (322 KB)

87. MEMORIAL, sustentación apelación adhesiva (G6).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ADL Asesores Jurídicos <notificaciones@adlasesores.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 16:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: srojas@dlapipermb.com <srojas@dlapipermb.com>; Mario Alejandro Vanegas Montoya <mvanegas@dlapipermb.com>; shaffia.correa@brioamerica.com <shaffia.correa@brioamerica.com>; Santiago Concha <conchasantiago@gmail.com>;

TRABAJOS ALFA TODO EN SERVICIO <carferja@yahoo.com>

Asunto: EXPEDIENTE 110013199002 2022 00178 01. Sustentación de apelación.

Doctor:

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ.

Magistrado Ponente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

E. S. C.

Proceso:	Verbal.
Expediente:	110013199002 2022 00178 01.
Demandante:	SHAFFÍA MERCEDES SÁNCHEZ ALÍ.
Demandados:	GRUPO DE LOS SEIS y OTROS.
Asunto:	Sustentación de apelación adhesiva.

Respetado doctor Suarez reciba un cordial saludo.

ANDRES G. CABRERA V., actuando en calidad de apoderado especial de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** de manera atenta remito en archivo adjunto memorial del asunto.

Finalmente, este mensaje de datos se remite con copia a los apoderados de las demás partes a efectos de surtir el traslado establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente.

Andres Cabrera.

Abogado

Advisory & Legal Investment S.A.S.

Carrera 9 No. 127 C - 60 Oficina 305 | Edificio Suisse Centre

Bogotá, D. C. - Colombia

notificaciones@adlasesores.com www.adlasesores.com

**Advisory &
Legal Investment.**

ADL
Asesores.

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada, confidencial y reservada para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte del mensaje o de sus adjuntos, ya que de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y demás que resulten pertinentes.

Bogotá, D. C.

Doctor:

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ.

Magistrado Ponente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

Correo electrónico: secsetribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Proceso:	Verbal.
Expediente:	110013199002 2022 00178 01.
Demandante:	SHAFFÍA MERCEDES SÁNCHEZ ALÍ.
Demandados:	GRUPO DE LOS SEIS y OTROS.
Asunto:	Sustentación de apelación adhesiva.

Respetado doctor Suarez reciba un cordial saludo.

ANDRES G. CABRERA V., hombre mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** con **NIT 900.714.055-4**, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDEZ JAMETTE**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.296.894**, de manera atenta sustento la apelación adhesiva contra la sentencia de primera instancia proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades dentro expediente referenciado.

I. OPORTUNIDAD.

Mediante auto del **8 de septiembre de 2023** notificado en estado del **11 de septiembre de 2023** se admitió la apelación adhesiva. Por lo tanto, dicha apelación se debe sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes de la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el auto que admitió la apelación adhesiva fue

notificado el **11 de septiembre de 2023**, quedando ejecutoriado el **21 de septiembre de 2023** en atención a que mediante **Acuerdo PCSJA23-12089** del **13 de septiembre de 2023** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 1º estableció la suspensión de términos judiciales a partir del **14** hasta el **20 de septiembre de 2023**, inclusive. Es decir que este extremo cuenta hasta **28 de septiembre de 2023** para sustentar la apelación adhesiva. Por lo que este escrito de sustentación de la apelación adhesiva se presenta oportunamente.

II. REPARO CONTRA SENTENCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1. Indebida aplicación de la condena en costas conforme el artículo 365 del C. G. P. en la Sentencia de primera instancia

La Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades en sentencia de primera instancia resolvió:

Primero. Advertir que Carlos Julio Fernández Jamette ostenta la calidad de representante legal de Grupo de los Seis S.A.S. desde el 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad.

Segundo. Declarar que Carlos Julio Fernández Jamette, en su calidad de representante legal de Grupo de los Seis S.A.S., violó el deber de diligencia, al no respetar el ejercicio del derecho de inspección previsto en el numeral 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el 28 de febrero de 2022, 1 de marzo de 2022 y 16 de marzo de 2022.

Tercero. Desestimar las demás pretensiones formuladas.

Cuarto. Abstenerse de emitir una condena en costas.

En consecuencia, en la sentencia de primera se negaron las pretensiones dirigidas en contra de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, sin embargo, la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida frente a estas pretensiones con el fundamento que se accedieron a pretensiones en contra de **CARLOS JULIO**

FERNANDEZ JAMETTE y sobre las cuales mi poderdante no fue sujeto pasivo de tales solicitudes y/o declaraciones.

Por lo anterior, se hace necesario distinguir las pretensiones acumuladas en la reforma de la demanda, esto para la debida aplicación de la condena en costas. Para ello, se destacan las pretensiones así:

ACTO PROCESAL.	PRETENSIONES ACUMULADAS.	SUJETO PASIVO DE LAS PRETENSIONES.	DECLARACIÓN EN SENTENCIA
Reforma de la demanda.	De la primera pretensión principal a segunda pretensión principal tratan sobre la solicitud de ineficacia de la Asamblea de Accionistas de Grupo de los Seis S.A.S. del 7 de abril de 2022 y nulidad de los contratos de transacción.	GRUPO DE LOS SEIS S.A.S., IPRIMES S.A.S., GX S.A.S., JCA REPS S.A.S. y ESCAPOLOGY S.A.S.	Niega pretensiones.
	De la tercera pretensión principal a quinta pretensión principal tienen relación con la responsabilidad del administrador.	CARLOS JULIO FERNANDEZ JAMETTE	Accede parcialmente.

Así las cosas, es claro que la sentencia de primera instancia accedió parcialmente a la pretensión con relación a la responsabilidad del administrador conforme el resuelve primero y segundo, sin embargo, frente a las pretensiones de ineficacia de Asamblea General de Accionistas de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** y las pretensiones de nulidad de los contratos de transacción fueron desistimadas tal como se indica en el resuelve tercero. Por consiguiente, la sentencia de primera instancia debió condenar en costas por expensas y agencias en derecho a la demandante por ser la parte vencida en el proceso frente a las pretensiones primera a segunda principales dirigidas en contra de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, en estricta aplicación del artículo 365 numerales 1 y 5 del C. G. P.

*“ARTÍCULO 365. **Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”. (Subrayado propio).

Es pertinente aclarar que, en la reforma de la demanda se presentaron dos grupos de pretensiones, el primero “*Sobre determinadas decisiones de la Asamblea de Accionistas de Grupo de los Seis S.A.S.*”, dirigida especialmente en contra de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, y el segundo por virtud de la acumulación de pretensiones denominadas “*En relación con la responsabilidad del administrador*”, las cuales están dirigidas únicamente en contra de **CARLOS JULIO FERNANDEZ JAMETTE** y frente a las cuales no se dirigió como extremo pasivo a **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**

De modo que, la sentencia de primera instancia accedió parcialmente a algunas pretensiones relativas a la responsabilidad del administrador dirigidas en contra de **CARLOS JULIO FERNANDEZ JAMETTE**, las cuales **NO** tuvieron declaraciones o condenas en contra de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, y frente a las cuales esta no tuvo que soportar procesalmente, siendo únicamente la parte parcialmente vencida el señor **CARLOS JULIO FERNANDEZ JAMETTE**.

Igualmente, la sentencia negó las demás pretensiones, especialmente las relativas a la Asamblea General de Accionistas del **7 de abril de 2023** y lo concerniente a retrotraer los efectos de los cuatro contratos de transacción, dirigidas especialmente contra de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**

Frente al asunto en concreto que constituye reparo contra la sentencia en cuanto el resuelve cuarto de la misma que decidió “*Abstenerse de emitir una condena en costas*”, esto con fundamento en que “*De conformidad con lo establecido en el*

numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de proferir una condena en costas, pues las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente”¹.

Si bien es cierto que prosperaron parcialmente algunas pretensiones dirigidas en contra de **CARLOS JULIO FERNANDEZ JAMETTE**, esto no constituye abstención total de condena en costas frente a los demás demandados. Por el contrario, en la sentencia se debió proceder como lo señala el mismo artículo 365 numeral 5 del Código General del Proceso, consistente en **pronunciar condena parcial** con ocasión a la negación del primer grupo de pretensiones, las cuales fueron soportadas por la demandada **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** y las cuales se reitera, fueron negadas en su totalidad.

De modo que, abstenerse a condenar en costas a la parte demandante por prosperar algunas pretensiones en contra de **CARLOS FERNANDEZ JAMETTE**, conlleva a que mi poderdante deba soportar las consecuencias de la prosperidad de algunas solicitudes del segundo grupo de pretensiones, de las cuales no fue extremo pasivo de la acción de responsabilidad del administrador.

Como resultado, lo que se busca es la condena en costas en primera instancia por virtud de agencias en derecho en contra de la parte demandante y en favor de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, esto por haberse negado la totalidad de pretensiones que fueron soportadas por esta parte demandada, las cuales **NO** tienen conexidad con la acción de responsabilidad del administrador.

2.2. En cuanto a la liquidación de las costas.

De otra parte, la **pretensión consecuencial a cualquiera de las pretensiones anteriores**, dirigida en contra de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, tendiente a retrotraer los efectos de los cuatro contratos de transacción, constituye *per se* una solicitud que establece competencia de primera instancia a un asunto contencioso de mayor cuantía con fundamento en el artículo 20 numeral 1 del C. G. P., en concordancia con el artículo 24 del Código General del Proceso, ya que la citada solicitud constituye una pretensión de contenido pecuniario cuyos efectos de retrotraer ascienden a **DOS MIL CIENTO DOS**

¹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sentencia de primera instancia, p. 19.

MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.102.870.243) M/CTE.

Por consiguiente, dicho valor es el que se debe tener en cuenta para la aplicación del artículo 5 numeral 1 primera instancia literal a numeral (ii) del **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, lo que correspondería a una condena en costas incluyendo agencias en derecho entre el entre el 3% al 7.5%

III. SOLICITUD.

Por las anteriores motivaciones, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá acceder a:

- 3.1.** Revocar el resuelve cuarto de la sentencia de primera instancia.
- 3.2.** Condenar en costas y especialmente por agencias en derecho correspondientes a la primera instancia a la parte demandante y en favor de **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**

Atentamente.

ANDRES G. CABRERA V.

C. C. No. 1.071.167.318.

T. P. No. 309.809.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 16:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

SUSTENTACION APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Santiago Concha <conchasantiago@gmail.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 16:50

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sergio Rojas <srojas@dlapipermb.com>; Jhon Pardo <notificaciones@adlasesores.com>; TRABAJOS ALFA TODO EN SERVICIO <carferja@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN.

RADICADO: 11001319900220220017801.

PROCESO: SHAFFÍA MERCEDES SÁNCHEZ ALÍ contra GRUPO DE LOS SEIS SAS, ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS SAS, GX SAS, JCA REPS SAS, IPRIMES SAS y CARLOS JAMETTE.

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación.

Buena tarde.

Remito sustentación del recurso de apelación admitido.

--

Santiago Concha

Bogotá, D. C.,

Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sala Civil.

Atn. Honorable Magistrado **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.**

Ciudad.

RADICADO: 11001319900220220017801.

PROCESO: SHAFFÍA MERCEDES SÁNCHEZ ALÍ contra GRUPO DE LOS SEIS SAS, ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS SAS, GX SAS, JCA REPS SAS, IPRIMES SAS y CARLOS JAMETTE.

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación.

Cordial saludo.

Santiago Concha Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.815, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 62.203 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **GX S.A.S.**, identificada con NIT. 901.092.968 – 6, **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, identificada con NIT. 900.843.008 – 0, **JCA REPS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.121.224 – 0 e **Iprimes S.A.S.**, identificada con NIT. 900.105.249 – 3, interpongo apelación adhesiva en contra de la sentencia de primera instancia y especialmente sobre el siguiente reparo:

FALTA DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En la sentencia de primera instancia la Juez se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante cuyo argumento es que accedió a pretensiones en contra del señor **Carlos Julio Fernandez Jamette**. No obstante, esta situación no debe ser soportada por los demandados **GX S.A.S.**, **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, **JCA REPS S.A.S** e **Iprimes S.A.S.**, pues el presente asunto se trató de una acumulación de pretensiones, las cuales unas fueron dirigidas en contra de **Carlos Julio Fernandez Jamette** por virtud de la acción de responsabilidad contra el administrador y otro capítulo de pretensiones se dirigieron en contra de **GX S.A.S.**, **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, **JCA REPS S.A.S** e **Iprimes S.A.S.**, tendiente a la ineficacia de la asamblea de accionistas del 7 de abril de 2022.

Por lo tanto, mis poderdantes no deben soportar los efectos procesales de las pretensiones que se dirigieron exclusivamente en contra de **Carlos Julio Fernandez Jamette** y especialmente en lo relacionado con agencias en derecho. Ello en atención a que en el resuelve no se accede a ninguna pretensión, así como tampoco hay declaración y/o condena en contra de **GX S.A.S.**, **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, **JCA REPS S.A.S** e **Iprimes S.A.S.**

En consecuencia, frente a las acción de presupuestos de ineficacia de asamblea y nulidad de los contratos de transacción, la demandante Shaffía Sánchez fue vencida, y sus pretensiones en este aspecto fueron desestimadas obteniendo en tal medida un fallo en favor de **GX S.A.S.**, **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**,

JCA REPS S.A.S e Iprimes S.A.S., situación que debe ser tenida en cuenta para aplicar el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a la condena en costas parcial.

Así las cosas, la parte vencida en cuanto a la acción de presupuestos de ineficacia de la asamblea de accionistas y la acción de nulidad de los contratos de transacción es la demandante **Shaffia Sánchez**, sobre quien se debe proferir condena en costas, ya sea parcial, por virtud a que sus pretensiones fueron desestimadas, pues se obtuvo un fallo en favor **GX S.A.S., Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., JCA REPS S.A.S e Iprimes S.A.S.**, quienes acudieron en calidad de demandados a un proceso, defendiendo sus intereses como sujetos pasivos de las acciones, obteniendo sentencia favorable a sus intereses, por lo que tal gestión de los demandados debe ser retribuida respecto de las costas y agencias en derecho, como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en providencia AL3121-2021:

“El concepto de este gravamen incluye no solo los gastos en que incurre la parte para presentación o la atención de un proceso judicial, sino un también las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales están a cargo de quien pierda el proceso”.

Por ello, solicito condenar en costas en ambas instancias a la demandante.

Atentamente.

Original firmado.

SANTIAGO CONCHA DELGADO.

Cédula de ciudadanía No. 80.412.815

Tarjeta Profesional No. 62.203 del C. S. J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: [002-2022-00178-01] SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI vs GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. y otros. - Sustentación de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 14:36

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

Brio_(178-01)_-_Sustentación_de_apelación_-_07IXI23 VF.pdf; Brio_(178-01)_-_Sustentación_de_apelación_-_07IXI23 VF.docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sergio Rojas <srojas@dlapipermb.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 14:27

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Mario Alejandro Vanegas Montoya <mvanegas@dlapipermb.com>; Mateo Barrera Amado <mbarrera@dlapipermb.com>;

ADL Asesores Jurídicos <corporativo@adlasesores.com>; Jhon Pardo <notificaciones@adlasesores.com>; Santiago Concha

<conchasantiago@gmail.com>; Contabilidad G6 <g6contabilidad@gmail.com>; gplusadmon@gmail.com

<gplusadmon@gmail.com>; info@iprimes.co <info@iprimes.co>; juan.arbelaez.e@gmail.com <juan.arbelaez.e@gmail.com>;

alvaro.paez@escapology.com.co <alvaro.paez@escapology.com.co>; TRABAJOS ALFA TODO EN SERVICIO

<carferja@yahoo.com>

Asunto: [002-2022-00178-01] SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI vs GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. y otros. - Sustentación de apelación

Bogotá D.C., septiembre de 2023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Dr. Luis Roberto Suárez González

E. S. D.

REF.	Rad.:	002-2022-00178-01
	Demandante:	SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI
	Demandado:	GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. y otros
	Asunto:	SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

SERGIO ROJAS QUIÑONES, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado de **SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ**

ALI, según poder especial debidamente conferido, respetuosamente me dirijo al H. Despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por mi mandante.

Me permito adjuntar un memorial en formato PDF.

Atentamente,

SERGIO ROJAS QUIÑONES

La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you. strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

Bogotá D.C., septiembre de 2023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Atn. M.P. Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

E. S. D.

REF.	Rad.:	002-2022-00178-01
	Demandante:	SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI
	Demandado:	GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. y otros
	Asunto:	Sustentación de apelación

El suscrito, **SERGIO ROJAS QUIÑONES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.796 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI** (en adelante “la Parte Demandante”), acudo respetuosamente ante el Despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por mi representada contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de julio de 2023 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades (en adelante la “Delegatura” o la “Superintendencia”) en el proceso de la referencia (en adelante la “Sentencia de Primera Instancia” o simplemente como la “Sentencia”), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar la apelación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que resolvió sobre la solicitud de pruebas formulada por mi mandante, fechado 8 de septiembre de 2023, fue notificado por estado del 11 de septiembre de la misma anualidad, el presente memorial debe entenderse como presentado en término, teniendo en cuenta que, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Así, el auto en cuestión quedó ejecutoriado el 21 de septiembre de 2023 y el término de cinco días precluye el 27 de septiembre de la misma anualidad, de donde se colige que esta sustentación es oportuna.

II. RAZONES EN QUE SE FUNDA LA APELACIÓN

Delanteramente debo advertir que el suscrito concuerda con las razones expuestas por la Delegatura, en lo atinente a la declaración de la infracción del deber de diligencia del entonces administrador de Grupo de los Seis S.A.S. (en adelante “G6” o la “Sociedad”), Carlos Fernández Jamette, por la omisión deliberada en atender el derecho de inspección de mi representada. Sobre este punto no existe reparo alguno y, en consecuencia, no es ni ha sido objeto de esta alzada.

Sin embargo, mi representada difiere de las conclusiones del *a quo* en lo atinente a la declaratoria de los presupuestos de ineficacia respecto de las decisiones adoptadas en la reunión de la Asamblea de Accionistas de Grupo de los Seis S.A.S., que tuvo lugar el 7 de abril de 2022, pues, como podrá apreciarlo el *ad quem*, se materializó un fenómeno de desconvocatoria (que la propia

Superintendencia expresamente reconoce) de las reuniones de asamblea inicialmente citadas, las cuales fueron “aplazadas” para unas fechas diferentes de las inicialmente previstas, lo cual conlleva, inevitablemente, a un defecto ostensible de convocatoria que aparea la ineficacia. En concreto:

- i. Las reuniones de Asamblea de Accionistas que tuvieron lugar el 18 de marzo y el 7 de abril de 2022 fueron el resultado de un aplazamiento de la convocatoria inicial, que estaba prevista para unas fechas diferentes. Esto fue reconocido explícitamente por el a quo.
- ii. En consecuencia, se desconvocaron las reuniones originales y se aplazó su fecha, de un modo que no está permitido por el ordenamiento. Debe recordarse que, una vez convocada una reunión, el cambio de su fecha solamente puede producirse previa decisión del máximo órgano social, con la mayoría de votos previstos para tal fin, cuestión que acá no ocurrió.
- iii. Así, la convocatoria a las reuniones del 18 de marzo y del 7 de abril de 2023 quedaron mal surtidas, con lo cual se produce el fenómeno legal de la ineficacia.
- iv. La presencia de la totalidad de las acciones suscritas en la Asamblea de Accionistas del 7 de abril de 2022 no tuvo la virtualidad de convalidar los defectos o vicios de la convocatoria, pues dos de los accionistas que comparecieron a la reunión respectiva reiteraron desde el comienzo que consideraban que estaba mal convocada y que, en consecuencia, no convalidaban vicio o irregularidad alguna.
- v. Por lo demás, existió un cambio sustancial en el orden del día de la segunda convocatoria, frente a la primera, lo cual no se convalidó con el quórum universal ni mucho menos con el derecho de inspección, toda vez que se dejó la expresa salvedad de que había dudas y omisiones en las convocatorias realizadas. Ese cambio en el orden del día terminó de afectar fatalmente la convocatoria realizada, con lo cual la ineficacia era evidente.
- vi. No obstante, la Superintendencia no declaró la concurrencia de los presupuestos de esta figura, con lo cual erró; error que debe ser rectificado por el H. Tribunal Superior, en segunda instancia.

Ciertamente:

2.1. Existió una desconvocatoria de las reuniones del 7 de abril y del 18 de marzo de 2023, lo cual conlleva la ineficacia de las decisiones adoptadas por defecto de convocatoria

El artículo 190 del Código de Comercio, dispone perentoriamente que “Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)”. Por su parte, la disposición contenida en el artículo 186 de la misma codificación, establece “Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum”.

Así, resulta evidente que cuando se incurre en un defecto de convocatoria, esto es, la citación a la reunión del máximo órgano social no es realizada con estricto apego a los mandatos de la Ley y de los estatutos, las decisiones allí adoptadas son ineficaces y, en su condición de tal, no están llamadas a producir efectos en el ordenamiento.

Pues bien, en el presente caso fueron al menos dos los defectos fatales que incidieron en la convocatoria y que aparejan la indefectible ineficacia de las decisiones adoptadas:

(i) **Los aplazamientos de las reuniones de Asamblea de Accionistas de G6**

El día 25 de febrero de 2022, el señor Carlos Julio Fernández Jammete, entonces representante legal de G6, convocó a reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas, citada para **el 8 de marzo de 2022**. Al tenor de dicha comunicación:

Señores

Accionistas **GRUPO DE LOS SEIS SAS**

Asunto: **CONVOCATORIA ASAMBLEA ORDINARIA DE SOCIOS (Art 181 C de Co.)**

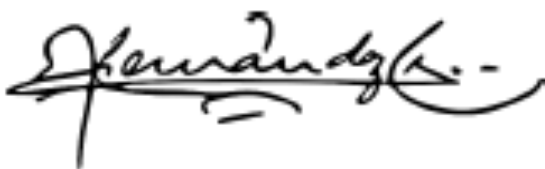
En cumplimiento de lo dispuesto por la norma citada en el ASUNTO, me permito, en mi calidad de Representante Legal del GRUPO DE LOS SEIS SAS, convocarlos para la Asamblea Ordinaria del primer trimestre del presente año 2022, la cual se llevará a cabo en la sede de la sociedad en Bogotá, ubicada en la Carrera 5ª. N° 67-84; Oficina 201 a las 2:30 PM el día 8 de marzo. En caso de ocurrir segunda convocatoria, esta se llevará a cabo en el mismo sitio y hora, el día 24 de marzo hogaño

El orden del día es el siguiente:

1. Verificación del quorum
2. Elección de Presidente y Secretario de la Asamblea
3. Lectura del informe del Representante Legal
4. Análisis del balance contable a diciembre 31 de 2021
5. Decisión sobre distribución de utilidades
6. Proposiciones y varios
7. Lectura y aprobación del acta de la reunión

Los libros, estados financieros y documentos que por ley correspondan, estarán a disposición de los socios en la misma sede.

Atentamente,



CARLOS FERNANDEZ JAMETTE
Representante Legal G6

En la convocatoria, cómo podrá apreciarlo el H. Tribunal, se estableció que, en caso de que no hubiera quórum, la reunión de segunda convocatoria se llevaría a cabo el **24 de marzo** del mismo año.

Sucedió, sin embargo, que a través de comunicación del 2 de marzo de 2022, la misma administración de la sociedad, por sí y ante sí, decidió *desconvocar* la reunión ordinaria prevista para el 8 de marzo

de 2022 y, en su lugar, aplazarla para el 18 de marzo del mismo año, invocando un lapsus en el escrito inicial. Al tenor de la comunicación:

Respetado accionista.

Sea lo primero indicar que el pasado 25 de febrero del 2022 a las 7:26 PM, se envió convocatoria a fin de llevar a cabo la reunión ordinaria la sociedad **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** No obstante, el Representante Legal les expresa que existe un error de digitación especialmente en cuanto a la fecha de reunión. Por tal motivo, es necesario aclarar que la Reunión Ordinaria fijada para el próximo 8 de marzo de 2022, se llevará a cabo el día **18** de este mismo mes y año a las 9:00 AM. Lo anterior, en virtud de garantizar los derechos que tienen los accionistas al interior de la compañía, pero, sobre todo, para no incurrir en indebidas notificaciones y/o convocatorias. De esta manera se procede a convocar bajo los siguientes términos, afirmando desde ya que será ésta la convocatoria válida para todos los efectos legales y, además, porque, dicha aclaración se expide previo a la primera convocatoria que por error involuntario se notificó. En este orden de ideas, con la presente convocatoria se da en cumplimiento del artículo 422 y siguientes del Código de Comercio.

Así visto lo anteriormente expuesto, me permito convocarles a la Reunión Ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** la cual se llevará a cabo de forma mixta en el



domicilio de la sociedad y por medios electrónicos, tal y como lo faculta el Decreto 398 de 2020, Decreto 176 de 2021 y la Circular Externa 100 – 00002 de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, el día **dieciocho (18) de marzo de 2022**, a las 9:00 AM.

También, mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2022, el representante legal de G6 citó a los socios a la reunión de segunda convocatoria de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad para el 7 de abril del mismo año, aplazando la fecha inicialmente prevista, que era el 24 de marzo de 2022. Al tenor de la comunicación:

II. SEGUNDA CONVOCATORIA.

En atención a que no fue posible llevar a cabo la Asamblea General de Accionistas – Reunión Ordinaria el 18 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. por desintegrarse el quorum deliberatorio, el suscrito Representante Legal de la sociedad **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**, realiza segunda convocatoria a la Asamblea General de Accionistas – Reunión Ordinaria de forma presencial así:

Fecha: Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).
Hora: 2:30 p.m.
Domicilio: Bogotá, D. C.
Lugar: Carrera 5 No. 67 – 84 Oficina 201.

Cómo podrá verlo el Tribunal, **la desconvocatoria fue clara**. Mientras que inicialmente se citó a la reunión ordinaria para el 8 de marzo de 2022 (primera convocatoria) y 24 de marzo del mismo año (segunda convocatoria), posteriormente se aplazó para el 18 de marzo de 2022 (primera convocatoria) y 7 de abril de 2022 (segunda convocatoria).

Pero esa no es solo la opinión del suscrito, así también lo encontró la Superintendencia, pues en la Sentencia -con acierto-, determinó que se habían cambiados la fecha, hora y la forma en las que se celebrarían las reuniones, no acogiendo así el vago argumento de la Parte Demandada que alegaba que esto se trató solo de errores mecanográficos: **palmaria mentira**. Al tenor de la decisión de primera instancia:

desconvocadas. En verdad, tras revisar las comunicaciones del 25 de febrero y 2 de marzo de 2022, es claro que el representante legal no solo cambió la fecha de la sesión convocada, sino también la hora y la forma en la que se celebraría.¹⁷ Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de lo reprochable de una desconvocatoria, también podría pensarse que las sesiones del 18 de marzo y 7 de abril de 2022 fueron convocadas como nuevas reuniones, independientes y distintas de las del 8 y 24 de marzo de 2022, respectivamente. Bajo esta hipótesis, las decisiones allí adoptadas serían eficaces.

Pues bien, la desconvocatoria de las reuniones, en realidad, solo puede tener lugar cuando es la misma Asamblea de Accionistas la que así la decide. En cualquier otro evento, es un acto irregular.

Sobre la figura de la desconvocatoria, la doctrina ha establecido que:

“(…) mal podría, entonces, la persona facultada para convocar, decidir de manera unilateral negarles a los asociados el derecho de efectuar la reunión de asamblea válidamente convocada. Por lo demás, de llegarse a una tesis diferente, **se caería en la incertidumbre sobre el término requerido para que la desconvocatoria fuera válida**. Una opinión favorable a esta figura conduciría, además, **a restarle seriedad a los mecanismos de información consagrados en la ley y los estatutos para las reuniones del máximo órgano social**”.¹ (Se subraya y se resalta).

La Superintendencia de Sociedades, sobre la posibilidad de desconvocar la asamblea, ha señalado:

¹ Reyes Villamizar, F. (2020). Derecho Societario Tomo 1. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

“Una vez convocado el máximo órgano social con plena observancia de las formalidades legales y estatutarias del caso, no es viable un aplazamiento de la reunión citada, pues ello implicaría lo que la doctrina ha denominado una desconocatoria, figura esta que si bien carece de consagración legal, **es inaplicable si se tiene en cuenta que la convocatoria equivale a un acto jurídico generador de efectos vinculantes frente a los destinatarios de la misma**, como son los asociados, quienes en virtud de ellos adquieren la vocación a constituirse, en la fecha, hora y lugar predeterminados en asamblea de accionistas para ejercer en la misma el derecho a deliberar y a votar”.² (Se subraya y se resalta).

En oficio 220-065871 del 20 de mayo de 2011, sobre este fenómeno, la Superintendencia de Sociedades precisó:

“Es claro entonces que frente a la desconocatoria de la reunión del máximo órgano social, llámese asamblea general de accionistas o junta de socios, bien sean sesiones ordinarias, extraordinarias y/o de segunda convocatoria, debemos resaltar que dicho proceder no es viable, a no ser que así lo determine de manera expresa el cien (100%) por ciento de las cuotas o acciones que integran el capital de la compañía correspondiente, es decir que todos los asociados consientan expresamente en ello.”

En consecuencia, era evidente el defecto en la convocatoria de las reuniones del 18 de marzo y el 7 de abril de 2022, en tanto era el aplazamiento de reuniones previamente convocadas, sin la decisión respectiva de la Asamblea de Accionistas.

Defecto de convocatoria que debía aparejar la declaratoria de la concurrencia de los presupuestos de ineficacia sobre las decisiones adoptadas en dichas oportunidades, cosa que no sucedió. Y al no suceder, erró la primera instancia de un modo que debe ser rectificado por el Tribunal.

Error que no es menor: en el contexto de una sociedad (mucho más de una sociedad en un intenso conflicto entre accionistas), no se puede permitir que la administración (nominada y seleccionada con el voto mayoritario de uno de los grupos de accionistas) cambie, sin la previa aquiescencia de la Asamblea, las fechas de las reuniones. No solo porque la Ley no lo permite (criterio formal), sino porque es un riesgo enorme para el accionista minoritario y disidente: supone que la administración tiene el enorme poder de fijar fechas y aplazar a su conveniencia las reuniones ya citadas para la asamblea, perjudicando enormemente al minoritario que no es, precisamente, quien designa a la administración.

De ahí que la ineficacia debía declararse.

Ahora bien, aun cuando reconoció la desconocatoria, la Superintendencia de Sociedades negó la ineficacia basada en una serie de argumentos que no son realmente predicables del caso concreto. Veamos:

(ii) La presencia de la totalidad de los accionistas en la reunión de la Asamblea de Accionistas del 7 de abril de 2022 no convalidó los vicios o defectos de la reunión

En primer lugar, el *a quo* consideró que el vicio se saneaba al haber existido quórum universal en la reunión celebrada el 7 de abril de 2022.

Respetuosamente disentimos de lo manifestado por la Superintendencia. Si bien es cierto que existió quórum universal en dicha reunión, esto no convalidó los defectos: la razón, simple y sencillamente,

² Superintendencia de Sociedades - Oficio 220-35956 de 23 de diciembre de 1992.

es que los accionistas de G6, Shaffia Sánchez y Diego Correa, siempre manifestaron que consideraban que la misma estaba mal convocada.

En efecto, previo a la celebración de las Asamblea de Accionistas del 18 de marzo, del 24 de marzo y del 7 de abril de 2023, el suscrito, en calidad de apoderado de los accionistas Shaffia Sánchez y Diego Correa, había advertido los defectos en la convocatoria.

Así lo confesó Carlos Fernández Jammete durante su interrogatorio de parte:

“Abogado parte demandante: pregunta No. 1. Diga cómo es cierto, sí o no, que, mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2022, usted, representante de G6, recibió un correo del suscrito, en el que le avisaba que no era viable desconvocar reuniones de Asamblea de Accionistas.

Carlos Fernández Jammete: Sí, la recibí, pero no me obligaba un criterio subjetivo suyo doctor, por eso hice mis consultas.”³

También fue confesado por el abogado Andrés Cabrera, apoderado general de G6, quien, en diligencia, precisó:

“Abogado parte demandante: pregunta No. 3. Diga cómo es cierto, sí o no, que, mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2022, dirigido a la dirección de notificaciones judiciales de Grupo de los Seis S.A.S., el apoderado de Shaffia Mercedes Sánchez Ali manifestó que no estaba de acuerdo con que se realizara una reunión de asamblea de accionistas para el 18 de marzo de 2022, porque suponía una desconvocatoria de la reunión anterior.

Andrés Cabrera: es cierto (...)”⁴

De hecho, en la misma reunión del 7 de abril se advirtieron los defectos, así:

Acto seguido, el Dr. Rojas solicita dejar una constancia adicional, en los siguientes términos:

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

Señores: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
Grupo de los Seis S.A.S.
Ciudad.

Ref. Constancia por la imposibilidad de adelantar la reunión de segunda convocatoria de la Asamblea Ordinaria de Accionistas

Apreciados señores:

SERGIO ROJAS QUIÑONES, mayor de edad, obrando en mi condición de apoderado de SHAFFIA SÁNCHEZ ALÍ y DIEGO CORREA URIBE, accionistas de GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. (la "Sociedad"), por la presente me permito hacer constar que no resulta jurídicamente posible adelantar la presente reunión de segunda convocatoria de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad.

La razón es que, mediante comunicación del 25 de febrero de 2022, el representante legal principal remitió una convocatoria para una reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, prevista para el 8 de marzo de 2022. Esta reunión tenía prevista su segunda convocatoria para el 24 de marzo del mismo año, día en el cual la reunión debió llevarse a cabo.

³ Minuto 4:33:52. Audiencia del 27 de junio de 2023.

⁴ Minuto 5:58:04. Audiencia del 27 de junio de 2023.

No obstante, ahora pretende llevarse a cabo una nueva reunión de segunda convocatoria en una fecha diferente a la que ya estaba citada.

Pero eso no es jurídicamente posible: solo puede haber una fecha para la reunión de segunda convocatoria de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la Sociedad. No pueden duplicarse ni llevarse a cabo dos de ellas. Por esa razón, la reunión actual adolece de defectos de convocatoria, lo que genera ineficacia de las decisiones que acá se adopten.

Por lo demás, no sobra recordar que las reuniones de Asamblea no pueden desconvocarse. Sobre este tema, la Superintendencia de Sociedades ha indicado:

"El representante legal de una sociedad puede cancelar una asamblea extraordinaria de accionistas convocada legalmente? De ser posible que requisitos debe tener la cancelación de la asamblea? (...) el primer interrogante, lo resolvió la Superintendencia por vía de doctrina,

mediante Oficio 220-35956 del 23 de diciembre de 1992, publicado en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos año 2000, página 579, en el que expresó lo siguiente: "Una vez convocado el máximo órgano social con plena observancia de las formalidades legales y estatutarias del caso, no es viable un aplazamiento de la reunión citada, pues ello implicaría lo que la doctrina ha denominado una desconvocatoria, figura ésta que si bien carece de consagración legal, es inaplicable si se tiene en cuenta que la convocatoria equivale a un acto jurídico generador de efectos vinculantes frente a los destinatarios de la misma, como son los asociados quienes en virtud de ellos adquieren la vocación a constituirse, en la fecha, hora y lugar predeterminados en la asamblea de accionistas para ejercer en la misma el derecho a deliberar y votar".

Así, es evidente que la reunión de segunda convocatoria tenía una fecha disímil que impide llevar a cabo esta reunión.

Atentamente,

Original firmado
SERGIO ROJAS QUIÑONES
C.C. No. 1.032.433.796 de Bogotá

Y precisamente esta circunstancia hace que no sea viable afirmar que el quórum universal saneó los defectos; no solo porque una parte los advirtió expresamente y no los convalidó, con lo cual su presencia no tuvo por efecto purgar los problemas de convocatoria, sino porque las normas en esta materia no prevén saneamiento alguno para casos como el acá descrito. Ciertamente:

Norma	Aplicabilidad al caso concreto
<p>Art. 182 del Código de Comercio. "En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.</p> <p><u>La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.</u></p>	<p>La norma contenida en el artículo 182 del Código de Comercio, regula los eventos en que la Asamblea se reúne <u>sin previa convocatoria de la administración.</u></p> <p>En el presente caso, dicha norma no es aplicable porque:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las reuniones de Asamblea de Accionistas de Grupo de los Seis S.A.S. <u>sí tuvieron previa convocatoria por escrito.</u> No se trató, entonces, de una

<p>Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social”.</p>	<p>reunión <i>sin convocatoria previa, que es lo que permite la norma.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Lo que sucedió es que las convocatorias efectuadas por la administración, estaban afectadas por defectos graves e inocultables producto, entre otras, del cambio del orden del día y el aplazamiento de la reunión respectiva. Entonces, no fue una situación de <u>ausencia de convocatoria</u> (que es lo que permite la norma), sino de <u>convocatoria mal hecha</u>, que no está ni permitida, ni regulada por el artículo 182 del Código General del Proceso. Además, mi representada advirtió, desde antes de las reuniones y en las reuniones mismas, de los defectos acontecidos, con lo cual no se configuró convalidación alguna asociada al quórum universal, porque los asistentes advirtieron <u>que la reunión no podía llevarse a cabo.</u> En ese orden de ideas, así hayan comparecido, no aceptaron las consecuencias de la reunión, sino que las denegaron expresamente, de donde se colige, entonces, que el quórum universal no saneó los defectos ni ratificó las decisiones.
<p>Art. 21 de la Ley 1258 de 2008. “Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2o del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado. Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo”.</p>	<p>Por las mismas razones anteriores, la renuncia tácita a la convocatoria, tampoco es aplicable. En efecto, aún a riesgo de fatigar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las reuniones de Asamblea de Accionistas de Grupo de los Seis S.A.S. <u>sí tuvieron previa convocatoria por escrito.</u> No se trató, entonces, de una reunión <i>sin convocatoria previa, que es lo que permite la norma.</i> Lo que sucedió es que las convocatorias efectuadas por la administración, estaban afectadas por defectos graves e inocultables producto, entre otras, del cambio del orden del día y el aplazamiento de la reunión respectiva. Entonces, no fue una situación de <u>ausencia de convocatoria</u> (que es lo que permite la norma), sino de <u>convocatoria mal hecha</u>, que no está ni permitida, ni regulada por el artículo 182 del Código General del Proceso.

	<p>3. Además, mi representada advirtió, desde antes de las reuniones y en las reuniones mismas, de los defectos acontecidos, con lo cual no se configuró convalidación alguna asociada al quórum universal, porque los asistentes advirtieron <u>que la reunión no podía llevarse a cabo.</u> En ese orden de ideas, así hayan comparecido, no aceptaron las consecuencias de la reunión, sino que las denegaron expresamente, de donde se colige, entonces, que el quórum universal no saneó los defectos ni ratificó las decisiones.</p>
--	---

En ese sentido, al haberse dado una advertencia previa de los defectos en la convocatoria, por más que se haya celebrado una reunión con quorum universal, no se sana vicio alguno, de ahí que deban ser declaradas ineficaces las decisiones tomadas en la reunión de Asamblea de Accionistas del 7 de abril de 2022.

(iii) Además de todo lo anterior, se modificó el orden del día

En la comunicación del 2 de marzo de 2022, en la que se desconvocó la reunión de la Asamblea de Accionistas prevista para el 8 de marzo de 2022 y se citó a una nueva reunión ordinaria para el 18 de marzo del mismo año, la entonces administración insertó el siguiente orden del día:

<p>Los temas para tratar son:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Verificación del quórum.2. Designación de presidente y secretario.3. Aprobación del orden del día.4. Designación de la comisión para aprobar el acta de la reunión.5. Presentación del informe de gestión.6. Presentación y aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2020.7. Presentación y aprobación proyecto de utilidades.8. Propositiones y varios.

Como podrá apreciarlo el Despacho, la convocatoria incluía la “Presentación y aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2020” (se destaca) por parte de los accionistas.

No obstante, en convocatoria del 30 de marzo de 2022, la entonces administración de la Sociedad modificó unilateralmente el orden del día, quedando este así:

Los temas a tratar son:

1. Verificación del quorum.
2. Designación de presidente y secretario.
3. Aprobación del orden del día.
4. Designación de la comisión para aprobar el acta de la reunión.
5. Presentación del informe de gestión.
6. Presentación y aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2021.
7. Presentación y aprobación proyecto de utilidades.
8. Propositiones y varios.

Se dio entonces un cambio de los estados financieros, pasando del año 2020 en la primera convocatoria, a los del año 2021 en la segunda comunicación.

En la Sentencia, la Superintendencia manifestó no encontrar vicio alguno en este asunto, pues consideró que: (i) los derechos de inspección ejercidos por mi mandante fueron sobre los estados financieros del año 2021; (ii) la convocatoria del 30 de marzo se efectuó de forma independiente y (iii) los estados financieros del 2020 ya habían sido aprobados.

Nos separamos del razonamiento empleado por el *a quo*. El quorum universal ni el derecho de inspección pueden convalidar este grave error, por una razón puntual: **no podía haber cambios entre uno y otro orden del día porque sabido es que la reunión de segunda convocatoria debe ser un espejo de la primera. Precisamente porque son espejos, se permite que la reunión de segunda convocatoria se lleve a cabo sin requisitos de quórum para deliberar o decidir, considerando que los accionistas ya tuvieron la oportunidad de presentarse a una reunión de primera convocatoria, pero no lo hicieron.**

Además, la señora Shaffia Sánchez explicó con claridad por qué los estados financieros del 2020 no podían entenderse aprobados y era propio que fueran revisados por la asamblea de accionistas, advirtiendo la enorme confusión que, con esta circunstancia, se generó:

“**Jueza:** de qué manera fue convocada, por favor exprese mucho detalle en relación con esto, de qué manera fue convocada a esa reunión, por qué medio, de qué manera.

Shaffia Sánchez: esa asamblea fue un poquito de desastre, yo no sé todavía si fue una asamblea o dos diferentes asambleas, porque yo recibo el 25 de febrero más o menos una convocatoria a una asamblea el 8 de marzo y esa asamblea iba a ser por la tarde y esa asamblea iba a revisar los estados financieros del 2020, cosa que se me hacía super lógica entendiendo que los estados financieros del 2020 estaban mal y mostraban una deuda que yo no tengo con G6, no mostraban una deuda que G6 tiene conmigo, entonces hacía entero sentido que hubiera convocatoria para el 8 de marzo, viendo lo estados financieros del 2020”⁵

Finalmente, debe precisarse que es bien llamativo que se diga que el derecho de inspección “convalidó” la irregularidad de la convocatoria, cuando la propia sentencia condena a la administración por violar el derecho de inspección para estas reuniones de Asamblea de Accionistas. Aunque no se trata acá de hacer una disquisición filosófica sobre lo que supone el valor de la justicia, no parece aproximarse mucho a cualquier concepción que se tenga de lo justo, entender que el mismo

⁵ Minuto 2:02:00. Audiencia del 27 de junio de 2023.

derecho de inspección que violado a mi cliente, sirvió para convalidar la convocatoria mal hecha de la que mi cliente se queja. Por el contrario, la transgresión comprobada del derecho de inspección sería razón suficiente para que se entienda que, aunada a las irregularidades de convocatoria, las decisiones adoptadas en las reuniones de asamblea que se atacan, no produjeron efecto alguno. Es lo que la justicia debería determinar, en un contexto de un accionista minoritario cuyos derechos han sido conculcados.

Por lo anterior, deberá el *ad quem* declarar la ineficacia de la decisión, en concordancia con el artículo 186 del Código de Comercio

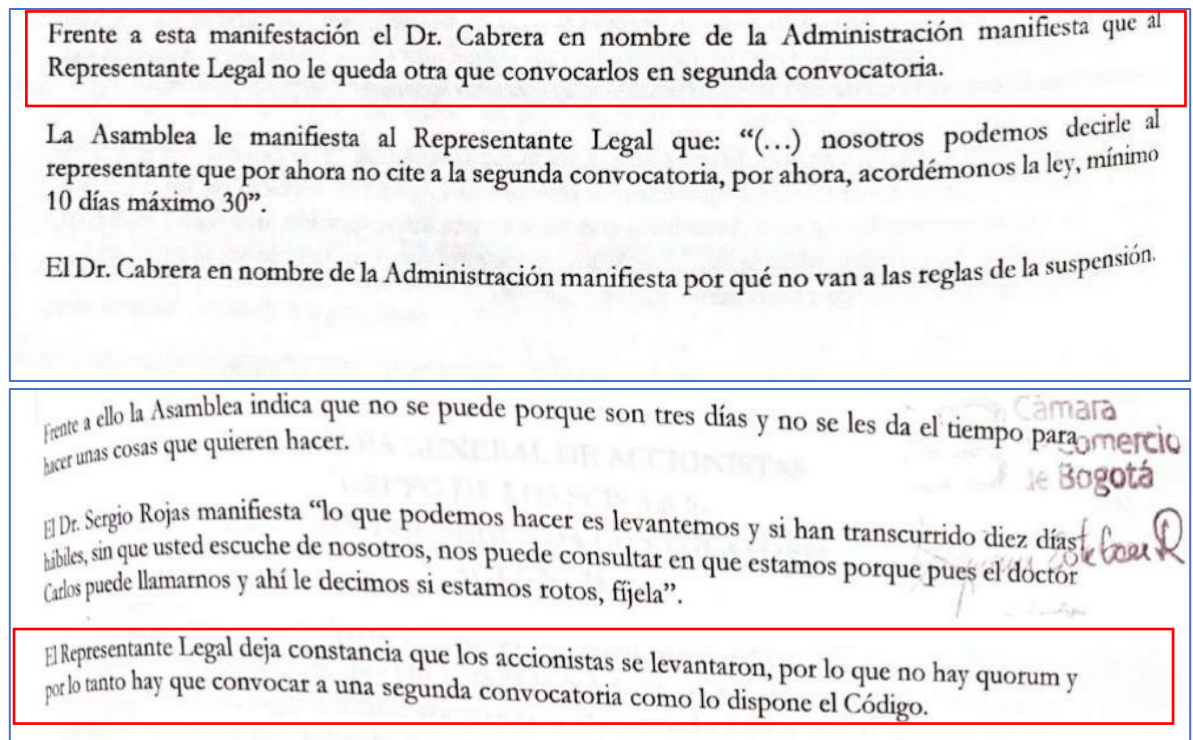
(iv) No existió una nueva citación, sino un aplazamiento de la reunión

En la Sentencia de Primera Instancia, la Superintendencia parece considerar que las reuniones de las Asamblea de Accionistas del 18 de marzo y 7 de abril de 2022 fueron convocadas como nuevas reuniones, independientes y distintas de las del 8 y 24 de marzo de 2022.

Esto no es cierto.

Las reuniones del 18 de marzo y 7 de abril de 2022 no corresponden a nuevas citas, sino al aplazamiento injustificado de las reuniones del 8 y 24 de marzo de 2022.

Muestra de ello son las constancias dejadas en acta no. 24 de del 18 de marzo de 2022, donde se dejó la siguiente constancia:



Frente a esta manifestación el Dr. Cabrera en nombre de la Administración manifiesta que al Representante Legal no le queda otra que convocarlos en segunda convocatoria.

La Asamblea le manifiesta al Representante Legal que: “(...) nosotros podemos decirle al representante que por ahora no cite a la segunda convocatoria, por ahora, acordémonos la ley, mínimo 10 días máximo 30”.

El Dr. Cabrera en nombre de la Administración manifiesta por qué no van a las reglas de la suspensión.

Frente a ello la Asamblea indica que no se puede porque son tres días y no se les da el tiempo para hacer unas cosas que quieren hacer.

El Dr. Sergio Rojas manifiesta “lo que podemos hacer es levantemos y si han transcurrido diez días hábiles, sin que usted escuche de nosotros, nos puede consultar en que estamos porque pues el doctor Carlos puede llamarnos y ahí le decimos si estamos rotos, fijela”.

El Representante Legal deja constancia que los accionistas se levantaron, por lo que no hay quorum y por lo tanto hay que convocar a una segunda convocatoria como lo dispone el Código.

Como podrá constatar el *ad quem* las reuniones del 18 de marzo y 7 de abril no corresponde a una nueva citación, diferentes o aisladas, sino a la desconvocatoria de las reuniones del 8 y 24 de marzo.

2.2. Se encuentran acreditados los perjuicios de CARLOS FERNÁNDEZ frente a mi mandante

Finalmente, a pesar de que la Delegatura declaró probada la infracción al deber de diligencia por parte de Fernández -al no respetar el ejercicio del derecho de inspección de mi mandante-, no encontró que

las violaciones hayan sido de tal trascendencia para considerar que sufrió daños morales o afectaciones a derechos de especial relevancia constitucional.

Nuevamente disentimos en este punto con la Superintendencia.

Previo a descender a las consideraciones del caso concreto, conviene plantear algunas reflexiones acerca del daño moral.

Tradicionalmente, el daño moral había sido tratado en Colombia desde una concepción estrictamente subjetiva, por la que se le asociaba a un sentimiento puramente individual de tristeza, congoja y aflicciones, normalmente atado a circunstancias relativas al fuero interno de la persona. Su campo de acción, en consecuencia, estaba ordinariamente vinculado a situaciones de la vida donde se comprometían bienes muy personales como la vida misma, la integridad física o la integridad emocional, por lo que era usual reservar el daño moral a los escenarios de muerte, lesión permanente y lesión temporal.

La postura actual de la jurisprudencia, sin embargo, ha evolucionado en este tema. Hoy en día, se entiende que el daño moral se configura *in re ipsa*, esto es, por la sola ocurrencia del evento que tiene la virtualidad de afectar la tranquilidad y el sosiego de una persona, no solo por causarle tristeza, sino también angustia y limitar sus posibilidades de acción en un contexto cotidiano.

No en vano, en sentencia del 26 de agosto de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó, entre otras, que:

“Aunque la afección espiritual y la generación de sentimientos negativos no son fenómenos físicamente tangibles que puedan ser objetivamente medidos, de allí que su apreciación se deje librada a la discrecionalidad prudente del administrador de justicia, el arbitrio judicial no puede mutar en arbitrariedad, iniquidad o injusticia, pues el juzgador está sujeto al acatamiento estricto de la ley (...) Concretamente, en relación con los perjuicios inmateriales, la Sala ha dejado claro que, a diferencia de los patrimoniales, los primeros se presumen y, en consideración a esa cualidad, «su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez» (CSJ SC2107, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01) (...) Y si la complejidad que le impedía al fallador reconocer el mencionado agravio, se centraba en el aspecto de su cuantificación, debió acudir, como lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Sala, a «*criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia*»”.

Entonces, en verdad, se requería una valoración real de la situación de mi representada, para determinar si la infracción ostensible de sus derechos tenía la virtualidad de generarle la angustia propia de un daño moral de alguna magnitud.

Y de haber visto las declaraciones en el proceso, el *a quo* habría notado que así era: no solo porque Shaffia Sánchez, podrá constatarlo el Tribunal, ha debido emprender un larguísimo camino judicial para superar toda suerte de vejámenes en Grupo de los Seis S.A.S., sino porque hoy se sujeta al criterio despótico de un representante legal que la expropia permanentemente de sus derechos políticos en la sociedad. Si eso no es notorio con la siguiente respuesta del señor Fernández, no sabemos qué más pueda probarlo:

“**Jueza:** Y por qué en lugar de compensar las utilidades en el caso de cada una de las sociedad no se pusieron a disposición de los juzgados lo dineros líquidos.

Carlos Fernández Jammete: Señora, yo era el dueño del proceso, yo era dueño de los abogados, yo era dueño de la medida cautelar, yo era dueño de los dineros, entonces cuál es su dinero, entonces cuál es su dinero, mandarlo al juzgado, juzgado pa' banco agrario, banco agrario pa acá otra vez, cuatro por mil que va y el cuatro por mil que se cobra eso. Entonces prevenía yo esos gastos. Y además teníamos unas deudas y eso me ayudo a mí cierta seguridad en que el comportamiento era idóneo” (se destaca)⁶

Este es el representante legal (no accionista) de Grupo de los Seis hablando: él dice que los dineros son suyos; los procesos son suyos; las medidas cautelares son tuyas, y todo lo demás. ¿No es eso fuente suficiente para generar angustia en un accionista minoritario que no puede sino ver impávido cómo se le expropián sus derechos?

Y si lo anterior no fuera suficiente, en el proceso quedaron acreditadas las amenazas de denuncia a mi representada que, contrario al criterio de la Superintendencia, hacen todas parte de la infracción del deber de diligencia del administrador, incluido en las pretensiones. Así quedó plasmado en la comunicación de Fernández del 11 de abril de 2023:

En **tercer lugar**, se le pregunta quién es entonces para usted el representante legal, acá el condicionamiento lo está sugiriendo usted como accionista y quien contradictoriamente exige unos dividendos desconociendo el órgano de la representación legal.

En este orden, se le aclara al accionista que la Sociedad no actúa sola, pues alguien ha de dirigirla y para el caso en cuestión carece de sentido que **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** pague algo sin un representante legal que realice los pagos, razón por la cual, si el suscrito en su criterio no ostenta tal calidad, entonces este está impedido para tal fin.

Además, se le recuerda que usted a través de su propio comunicado cuando se le solicitó la certificación bancaria para el pago de los mismos, manifestó que no me reconocía como representante legal, pues al no haber realizado esta afirmación al representante legal, no había quedado otro camino que hacer el pago de los dividendos, por lo que, una vez más, queda en evidencia quién es la persona que impuso condicionamientos de forma caprichosa.

En otros términos, no puede ahora aducir una figura de constreñimiento a partir de un situación creada por usted mismo, que es la que impide preceder con un acto tan obvio y natural como lo es pago de dividendos. Así las cosas, el supuesto constreñimiento ilegal no existe ya que, según la providencia AP911 – 2019 del Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera, señaló: “El constreñimiento tienen lugar entonces por el uso de medios coactivos que subyuguen el consentimiento del sujeto

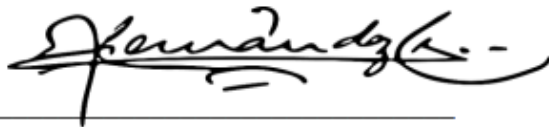
⁶ Minuto 4:22:26. Audiencia del 27 de junio de 2023.

pasivo, o con el uso de las amenazas que intimiden a alguien con el anuncio de la provocación de un daño mal o futuro, que, en todo caso, no debe soportar”.

Por lo anterior, pero sobre todo, por las constantes afirmaciones sin fundamento, pondré en conocimiento este cruce de comunicados al Abogado Penalista Sebastián Roldón Duarte, para que evalúe su actuar.

Finalmente, la administración queda a la espera que se puedan alinear los intereses del accionista con el propósito de es Representante Legal para el pago de sus dividendos.

Cordialmente,



CARLOS FERNANDEZ JAMETTE.

La afectación en mi representada, la ilustra su declaración:

“**Shaffía Sánchez:** Esto que yo estoy diciendo para mí es muy claro que a mí me están afectando todos mis derechos. El señor no me acepta mi derecho a inspección. Cuando voy me lo da incompleto. En las asambleas es sumamente violento, sumamente violento. Me amenaza con meterme a la cárcel, me manda escritos. Incluso hay un abogado con el que me amenazó meterme a la cárcel, que llamó a mi abogado penalista y eso yo no dí ninguna autorización para ver cómo negociábamos”⁷

Por ende, solicitamos al *ad quem* condenar a Fernandez a pagar una reparación a mi mandante por concepto por daños morales y daño a los intereses personalísimos de especial relevancia constitucional, con el objeto de reparar integralmente el efecto que una situación del dramatismo de la descrita, genera en mi mandante.

Y en esto conviene hacer un llamado a la rectificación doctrinal: las controversias societarias sí pueden ser fuente de perjuicios extrapatrimoniales. Aunque no siempre, la violación de ciertos derechos, especialmente a personas naturales, que les hacen perder toda esperanza en la posibilidad de ver los réditos de su inversión, por supuesto que es materia de angustia y desasosiego. No hace falta morir para sufrir un daño moral; el hecho de que deba enfrentarse una guerra diaria para el ejercicio de los derechos societarios, es fuente de ello.

III. SOLICITUD

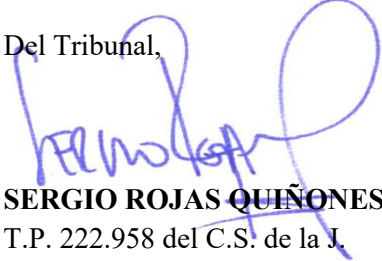
Con base en lo expuesto previamente, solicito respetuosamente al H. Tribunal **REVOCAR** parcialmente la Sentencia de Primera Instancia proferida el 12 de julio de 2023 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y en su lugar:

- (i) Declare la concurrencia de los presupuestos de ineficacia respecto de las decisiones que fueron adoptadas en la reunión de segunda convocatoria de la Asamblea de Accionistas de GRUPO DE LOS SEIS S.A.S., del 7 de abril de 2022.

⁷ Minuto 2:13:19. Audiencia del 27 de junio de 2023.

- (ii) Condene a CARLOS JULIO FERNANDEZ JAMETTE a reparar integralmente a SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALÍ.

Del Tribunal,



SERGIO ROJAS QUIÑONES
T.P. 222.958 del C.S. de la J.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: DESCORRO POR SEGUNDA VEZ RECURSO APELACIÓN PROCESO No. 11001-31-03-024-2021-00199-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 3:19 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA J24 CCTO FLIA. MORALES LOPEZ Y OTROS.pdf; IMG_20230926_122410.jpg;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia González <lala170673@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 12:38

Para: ecstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <ecstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRO POR SEGUNDA VEZ RECURSO APELACIÓN PROCESO No. 11001-31-03-024-2021-00199-01

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE ALLEGO A SU SEÑORÍA POR SEGUNDA VEZ, TRASLADO DESCORRIENDO SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION , YA QUE LA PRIMERA VEZ LA LLEVE A CABO EL PASADO 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 .

ANEXO. SUSTENTACION RECURSO Y PANTALLAZO PRIMERA RADICACION.

CORDIALMENTE,

CLAUDIA GONZALEZ
APODERADA ACTORA

Eliminar v Archivar Informar v Limpiar Mover a v Leído / No leído

X Cerrar Anterior Siguiente

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO No. 11001-31-03-024-2021-00199-01

CG

Claudia González

Para: secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; secstrisubpta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vie 8/09/2023 8:37 AM

SUSTENTACION APELACION SE...
528 KB

BUENOS DIAS , POR MEDIO DEL PRESENTE , ALLEGO A SU HONORABLE COLEGIATURA , DENTRO DEL CORRESPONDIENTE TERMINO LEGAL, LA RESPECTIVA SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN PDF.

CORDIALMENTE,

CLAUDIA GONZALEZ
APODERADA ACTORA

Responder Responder a todos Reenviar

adUnit=549811264&auId=f2949b00-0a1d-45ea-9835-a9429b933297&bidId=15000&bidderId=4&cmExpId=LV2&coAdUnit=549811264&publisherId=160344049&rid=601156ac

Dirección

20°C Parc. soleado

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL

M.P. DRA. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MARLENY MORALES LOPEZ Y OTROS CONTRA OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR Y OTRO No. 11001-31-03-024-2021-00199-01

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito, y dentro del correspondiente término legal, **SUSTENTO RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra el fallo de Primera Instancia de fecha **18 de Agosto de 2023**, proferida por el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en aras de que sea **REVOCADA INTEGRALMENTE**, así:

1. Proceso objeto de decisión

El proceso que ocupa nuestra atención corresponde a un proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**, por **Accidente de Tránsito ocurrido el 19/09/2019**, cuando la señorita CANDE LORENA PACHECO MORALES (q.e.p.d.), siendo aproximadamente la media noche, mientras cruzaba la Avenida Boyacá a la altura del No 80-94 de Bogotá D.C., fue arroyada por el vehículo de placas UDT 523, conducido por FERNANDO ROMERO MUNAR, es trasladada en ambulancia a la FUNDACION

CLINICA SHAI0, a donde ingresa inconsciente, con muerte cerebral. Fallece como consecuencia de las lesiones causadas por el accidente de tránsito, conforme se desprende de la epicrisis.

2. La sentencia de primera instancia

Después del trámite procesal, el A quo profiere sentencia de primera instancia, donde concluye que no se accede a las pretensiones de la demanda por cuanto considero que se daban los presupuestos para declarar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y en consecuencia, no había necesidad de mayor pronunciamiento.

3. Reparos a la sentencia

Para denotar el yerro en que se incurrió por el A quo, baste ver el concepto de culpa exclusiva de la víctima, expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia de manera reiterada

Expresa la Corte *"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, **pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización**, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber

intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir, que la conducta del lesionado bastó para que se

Produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.” (SC7534-2015; 16/06/2015)

Lo anterior para significar , que para que se puede declararse la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se debió demostrar por parte de la pasiva, que no intervino para nada el accidente de tránsito que causo la muerte de CANDE LORENA PACHECO MORALES (q.e.p.d.), y además demostrar que la única causa que genero el accidente, y posterior fallecimiento de la víctima, **fue su actuar exclusivamente**, hechos que evidentemente no se probaron por la parte demandada, por lo que no había lugar a declarar como probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Para constatar la intervención del demandado FERNANDO ROMERO MUNAR, baste decir que era el conductor del vehículo que arroyo a la víctima, que en el expediente repose un **informe de perito** donde se informa que el demandado FERNANDO ROMERO MUNAR conducía el vehículo **excediendo los límites de velocidad**¹; que de la **fijación fotográfica** se denota que existían **señales de tránsito que informaban sobre el límite máximo de velocidad**²; así como el informe del coordinador de laboratorio de criminalística³ donde se da cuenta del lugar de los hechos, el

¹ ANALISIS FISICO INICIAL No 288-2019 de fecha octubre 07 de 2019, realizado por INES CELINA MONCADA FUENTES-FISICA ESPECIALISTA I.R.A.T., CRIMINALISTICA de la SECCIONAL DE TRANSPORTE DE BOGOTA de la POLICIA NACIONAL, el señor FERNANDO ROMERO MUNAR quien conducía el vehículo de placas UDT-523., al momento del accidente, el día 19/09/2019., conducía a CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CUATRO (54.4) KILOMETROS POR HORA

² INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 de fecha 19/09/2019, suscrita por la PT. LUISA FERNANDA CARRIZOSA MORENO – FOTOGRAFA - SECCIONAL DE TRANSPORTE DE BOGOTA POLICIA NACIONAL, se determinó y fijo fotográficamente en el lugar del accidente señal de tránsito donde se evidencia que el límite máximo de velocidad permitido en la zona del accidente corresponde a CINCUENTA (50) KILOMETROS POR HORA.

³ INFORME FPJ-3 de fecha 2019/09/19., suscrito por IT. JOSE LUIS HIGUERA CAMPOS – CORDINADOR LABORATORIO CRIMINALISTICA POLICIA NACIONAL – número único de noticia criminal 110016000028201902722.

conductor del vehículo, la identificación del conductor, las señales de tránsito, entre otros.

Para concluir, debe decirse que es completamente desatinado afirmar , **que el demandado no intervino para nada en el accidente de tránsito** que produjo el fallecimiento de la víctima, por lo que no era dable acceder por el A quo a la excepción de culpa exclusiva de la víctima; ahora bien, **de haberse demostrado que el demandado fue prudente y diligente en su actuar, en el ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba y además haberse demostrado que la víctima fue imprudente en su actuar, la consecuencia no es el rechazo de las pretensiones, sino la reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.**

Con relación a la afirmación del A quo de que la parte demandante enfiló todos sus esfuerzos en demostrar los perjuicios, pero no los hechos del accidente de tránsito.

En los casos de responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito, se aplica el régimen de **culpa presunta**. Es decir, que el demandado no tiene la carga de probar el elemento de la responsabilidad denominado "culpa" ya que sobre esta recae una presunción legal, por lo que su labor consiste en demostrar los otros dos elementos de la responsabilidad, que son los perjuicios causados y el nexo causal entre las dos.

Es decir, que no se puede exigir a la parte demandante que demuestre la culpa o falta de diligencia del demandado en el accidente de tránsito que terminó como la vida de Cande Lorena Pacheco Morales; ahora bien, en cuanto a la **demostración del hecho generador del daño** este fue demostrado por la parte demandante, con toda la prueba documental aportada, y además con la confesión de la parte demandada en la contestación de

la demanda y los respectivos interrogatorios , decantados en sede de audiencia.

Baste ver que para proponer la existencia de culpa exclusiva de la víctima **se debe partir del presupuesto**, de la existencia del hecho que genero el daño, solo que se atribuye su causación al actuar exclusivo de la víctima.

Así las cosas, yerra el A quo en su decisión, por cuanto respecto del elemento culpa existe una presunción, con relación a la existencia del hecho se probó ampliamente y se fue confesado por la parte demandada, y en relación, al nexo causal entre el hecho generador del daño y los perjuicios causados está plenamente acreditado también, no solo con la documental , sino con la testimonial recaudada, encaminada para tal fin y no otro, contrario a lo afirmado por el A quo , quien según su dicho, *hecho de menos que ninguno hizo mención a lo sucedido en la fecha y hora de hechos.*

Ahora bien, no podemos dejar de lado, como lo hizo la falladora de instancia, que los **pasos peatonales**, de los cuales se hizo referencia, para atribuir la culpa a la señorita PACHECO MORALES q.e.p.d., para la fecha y hora de hechos, es decir, **19 de Septiembre de 2019, siendo las 00.30 Horas aproximadamente,** este fue un hecho probado, conforme el respectivo croquis e Informe de necropsia, consistentes en PUENTES PEATONALES, **se encontraban a 210 y 250 metros** de distancia del punto de colisión, entre la humanidad de CANDE LORENA q.e.p.d. y el vehículo de PLACAS UDT 523, es más, Honorables Magistrados, basta una mediana valoración, para observar conforme nuestra realidad, que por circunstancias de peligro , por razones de seguridad, tomar un puente peatonal a esa hora, es más peligroso , que atravesar con el debido cuidado una avenida, que ya a esas horas , no es tan transitada, por lo cual otra vez, resulta absurda la sustentación realizada pretendiendo otorgar **mayor obligatoriedad**, al ACTOR VIAL - PEATON, frente

al ACTOR VIAL-CONDUCTOR, quien reitero , para el caso que nos ocupa , no es quien tiene la carga de la prueba, tal y como lo prevee el artículo 2356 del Código Civil.

Con relación al argumento del A quo, en relación a la prueba de alcoholemia realizada a la víctima Cande Lorena Pacheco Morales q.e.p.d., que se tuvo en consideración para declarar la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Se tiene que de ella solo se puede extraer que tenía alcohol en su sangre, que se había tomado unos tragos, pero nada más, recordemos que ella **era una peatón**, quien conducía el vehículo era el demandado, entonces, **de ese hecho no se puede extraer que fue imprudente en su actuar**, o que fue la causante exclusiva del accidente de tránsito, por lo que yerra el A quo en su valoración **por suposición de la prueba**, ya que hace ver que la misma contiene algo que no existe en ella.

Adicionalmente su señoría, el A quo, no puede desconocer la documental arrojada y contraria a lo afirmado por la pasiva, lo encontrado por concepto de **ETHANOL** en sangre, estaba en una concentración de **118mg / 100ml**, **medida** muy diferente a la aducida en sede de alegaciones , en aras de pretender sustentar su falsa afirmación de que ella se encontraba alcoholizada , más aun cuando solo compartió con su novio por el lapso de 2 horas más o menos, porque este día ella salió de su trabajo normalmente en Soacha- se arrojó certificación laboral-, se dirigió a la 80 al consultorio odontológico de su novio, y ya sobre las 11.30 iban para su casa. Contrario a lo considerado por esta, lo único probado y que no fue desconocida por la actora, es que ella estaba departiendo con su novio, previo el luto de su abuela materna , en la que ingirió bebidas alcohólicas, pero , NUNCA SE PROBO que la misma estuviera borracha o se hubiera perturbado su movilidad, etc..., re victimizando descaradamente a CANDE LORENA q.e.p.d., una persona excelente con ella misma y sus familiares y amigos.

Con relación a la entrevista que rindió dentro del proceso penal el señor ALEJANDRO MOJICA ARGOS, yerra el A quo nuevamente, al valorar la prueba de manera descontextualizada, ya que tomo para fundar su decisión la afirmación, de que *momentos antes, la víctima, se le había lanzado a un vehículo,* Dejando de , la afirmación realizada, también por este declarante ante la jurisdicción penal, en la misma entrevista, donde dice que el no vio cuando el vehículo la arroyo, el solo escucho el golpe, y cando miro ella estaba en el aire... Es decir, que si no vio que el vehículo que la arroyo, no se puede concluir por el A quo, y más si así no lo dijo el testigo, que vio que ella se le lanzo al carro para causar el accidente.

Con relación a las fotografías y la prueba pericial aportada, es evidente que debe darse mayor valor a la prueba pericial, por cuanto la realiza una persona, profesional idónea, funcionaria de la Policía Nacional, con conocimientos técnicos en la materia, por lo que mal puede desestimarse por el A quo la misma, de manera infundada, argumentando que esta experticia no debe ser valorada, porque , para ella, la misma se realizó sin un modelo físico al momento de llevarse a cabo, para ella esta experticia , que determinó el exceso de velocidad que allí se concluyó por la física y obrante a foliatura y que no fue objeto de tacha por la pasiva , es decir, los 54 más o menos 4 Kilómetros por hora, en los que iba el vehículo de PLACAS UDT 523, en desarrollo de la actividad peligrosa desplegada por el conductor para el día y hora de hechos, no tuvieron valor probatorio por la misma, así como que conforme a las imágenes fotográficas visibles a folio 16 y 17 del álbum fotográfico de fijación de escena, en el que **se registró** que existía señal de transito que imponía la obligación de **LIMITE DE VELOCIDAD** para esta vía en los **50 KM/H.**

Ahora bien, incurre en yerro nuevamente la falladora de instancia, al considerar que la testimonial recaudada por esta parte, es decir, de los señores YENNY PATRICIA QUEVEDO, URANIA GUACANEME RAMIREZ, XIOMARA DEL PILAR TORRES RUBIO, JESUS MARTIN FLOREZ BARBOSA, y NESTOR DANIEL SANCHEZ CESPEDES, no probaron las circunstancias de tiempo , modo y lugar en como ocurrió el accidente, cuando su señoría, esta testimonial se surtió en sede de juicio oral, según se indicó desde su solicitud probatoria y así fue decretada , **con el fin de probar los perjuicios morales y de vida**, por los que se vieron afectados los aquí demandantes con la muerte de CANDE LORENA q.e.p.d., y que son objeto de pretensión en esta Litis y no otro.

En los anteriores términos, sustento el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el A quo.

Cordialmente,



CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
C.C.No. 52.171.961 DE BOGOTA
T.P.No. 115.231 del C.S. de la J.